



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y TRÁFICO DE
MENORES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

KATTHY JIMÉNEZ ALDUCIN

DIRECTORA DE TESIS: MTRA. ELISA SCHIAVO



CIUDAD UNIVERSITARIA

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres
Cristina Alducin Trujillo
Por ser mi mejor ejemplo de lucha
y superación, por sus sabios consejos,
apoyo incondicional, y por los sacrificios
realizados para traerme hasta aquí, y David
Gregorio Jiménez Hernández por su apoyo
y por ser parte de este gran logro.**

**A mi hermana
Michelle Cecilia Jiménez Alducin
Por creer en mi y darme su apoyo
moral en todo momento.**

**A mi esposo
Saúl Manuel Mercado Ramos
Por andar conmigo en el camino hasta aquí,
por impulsarme a seguir adelante y no vencerme
en el trayecto, por auxiliarme en los momentos más
difíciles y por representar una figura de admiración
y otro de mis ejemplos a seguir.**

**A mi asesora de tesis
Lic. Elisa Schiavo, por aceptar dirigir
el presente trabajo de tesis.**

**A todas las personas que de una u otra forma
Intervinieron para que yo me encuentre en esta
etapa tan importante de mi vida y especialmente
a mi segunda casa, la Universidad Nacional Autónoma
de México por darme la oportunidad de aprender, de lograr
una licenciatura y de vivir los años más hermosos e importantes
de mi vida.**

Katthy Jiménez Alducin

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1 - ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	4
1.1 Panorama general de la protección del menor.....	4
1.2 Concepto de adopción internacional.....	9
1.3 Convención de La Haya sobre protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional.....	11
1.3.1 Ámbito de aplicación del Convenio.....	16
1.3.2 Condiciones de las adopciones internacionales.....	18
1.3.3 Autoridades centrales y organismos acreditados.....	21
1.3.4 Condiciones del procedimiento respecto a las adopciones internacionales.....	26
1.3.5 Reconocimiento y efectos de la adopción internacional.....	35
1.3.6 Disposiciones generales.....	38
1.3.7 Cláusulas finales.....	44
1.3.8 Ámbito de vigencia de la Convención de 1993.....	44
CAPÍTULO 2 - TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES.....	52
2.1 El interés superior del niño en el derecho internacional.....	52
2.2 Definición de los conceptos de tráfico y trata de menores.....	55
2.2.1 Agentes de la trata.....	61
2.2.2 Etapas de la trata.....	65
2.3 Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional.....	67
2.3.1 Disposiciones generales.....	71
2.3.2 Protección de las víctimas de la trata de personas.....	74
2.3.3 Medidas de prevención y cooperación.....	76
2.3.4 Disposiciones finales.....	79
2.3.5 Ámbito de vigencia del Protocolo complementario a la Convención de Palermo.....	80
2.4 Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.....	90
2.4.1 Normas generales.....	96
2.4.2 Aspectos penales.....	99
2.4.3 Aspectos civiles.....	102
2.4.4 Cláusulas finales.....	108
2.4.5 Ámbito de vigencia de la Convención Interamericana.....	109
CAPÍTULO 3 - TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES COMO CONSECUENCIA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	121
3.1 Adopción de niños originarios de países en vía de desarrollo, países en estado de guerra o de desastre natural.....	121
3.2 Adopciones internacionales clandestinas e irresponsables.....	128

3.3 Problemas en el Estado originario y en el Estado de recepción del menor adoptado.....	131
3.3.1 Excesos y arbitrariedades en el desempeño de las entidades colaboradoras de adopción internacional.....	136
3.3.2 El problema de la complicidad entre Autoridades Competentes y los organismos acreditados.....	144
3.4 Consecuencias de la falta de un seguimiento efectivo del adoptado desde su salida del Estado originario.....	149
3.5 Implementación de un programa de seguimiento basado en monitoreos.....	155
3.6 Obligatoriedad y efectividad.....	157
CONCLUSIONES.....	158
BIBLIOGRAFÍA.....	161

INTRODUCCIÓN

La adopción y el tráfico internacional de menores son temas que parecerían no tener relación alguna; sin embargo, durante el desarrollo del presente trabajo de tesis, demostraremos que pueden llegar a estar íntimamente ligados, debido a que existen adopciones internacionales que se dan mediante el tráfico internacional de menores o que culminan en este delito.

Ambas cuestiones son de gran interés académico y práctico, puesto que afectan a todos los estratos sociales. Estimamos sumamente importante que se analicen y valoren a fondo las razones por las que se solicita una adopción internacional, así como los criterios por los que se llega a otorgar, puesto que en todo momento se debe salvaguardar el “interés superior del menor”.

Las redes de tráfico internacional de menores han encontrado en la institución de la adopción internacional una de las maneras más efectivas de reclutar infantes y de amasar grandes fortunas de dinero; dichas redes parecen estar siempre un paso más adelante de los instrumentos jurídicos que regulan la adopción y el tráfico internacional de menores, además de hallarse muy bien estructuradas.

Sabemos que los riesgos a los que se exponen los menores en proceso de adopción internacional suelen aumentar y tornarse más complejos en la

medida en que se involucran más personas, figuras jurídicas, legislaciones e instituciones o entidades; razón por la que los Estados de origen y recepción del menor adoptado deben de implementar medidas de seguridad que den certeza jurídica a los actores involucrados en ellas.

Debemos impedir que los menores carentes de familia, lleguen a tener una mediante adopciones fraudulentas, irregulares, clandestinas o a cambio de beneficios económicos, por lo que en nuestro trabajo nos enfocaremos a exponer los instrumentos jurídicos relacionados con las adopciones y el tráfico internacional de menores, con la intención de resaltar los puntos fuertes y las deficiencias de los mismos, así como nuestras propuestas de solución al problema.

En este tenor, la presente tesis está constituida por tres capítulos; el primero de ellos se denomina “**Adopción internacional**”, con el cual se pretende dar un panorama general del nacimiento de dicha institución en el nivel internacional, así como proveer al lector del documento internacional que la regula.

En el segundo capítulo se tratará el “**Tráfico internacional de menores**”, sobre las bases del análisis del “Protocolo I del Convenio de Palermo”, y de la “Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores”.

El tercer y último capítulo, que se intitula **“Tráfico internacional de menores como consecuencia de la adopción internacional”**, tiene como fin dejar al descubierto todos aquellos puntos débiles existentes en los documentos jurídicos internacionales, encargados de regular los temas previamente citados.

CAPÍTULO I

ADOPCIÓN INTERNACIONAL

1.1 PANORAMA GENERAL DE LA PROTECCIÓN DEL MENOR

Los derechos del niño y en general la protección de la infancia eran temas poco abordados y por lo tanto carecían de reconocimiento jurídico hasta antes del siglo XX; fue precisamente en este siglo, tras la Segunda Guerra Mundial, cuando se empezó a crear conciencia de la importancia de tomar las medidas jurídicas internacionales correspondientes, sobre todo si se considera que éstas comenzaban a tomar mayor relevancia entre los países.

Justo en este siglo se da todo un movimiento de ayuda y protección hacia la infancia, y es por ello que este periodo es conocido por muchos como “*el siglo del niño*”¹; a lo largo de estos años, surgen varias Convenciones y declaraciones tendentes a la protección de los derechos infantiles. Por todo lo anterior, las adopciones comenzaron a elevar su categoría a internacionales.

Es en primer lugar, la Sociedad de Naciones, predecesora de la Organización de Naciones Unidas, quien comenzó a promover la defensa y protección de los derechos de la niñez; asimismo, promovió la elaboración de la “Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño”, adoptada por la

¹ Cfr. ALVAREZ VELEZ, María Isabel, La protección de los derechos del niño, S.N.E., S.E., Madrid, España, 1994, pág.1.

Sociedad de Naciones el 26 de septiembre de 1924, en la que se hizo un esfuerzo por proteger a los menores perjudicados por la Primera Guerra Mundial, mediante el establecimiento de una serie de obligaciones que debía acatar la Sociedad.

Por otra parte, en la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, se destacan los derechos intrínsecos al hombre, como la libertad, que presupone todo individuo debe tener, tanto en su desarrollo individual como en su interacción con el resto de la humanidad, y la igualdad, que va de la mano con la no discriminación y respecto de los derechos del niño; por estas razones, se señalan como de vital importancia la protección de la familia y sus derechos culturales.

La “Declaración de los Derechos del Niño”, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, pretendió crear conciencia de los derechos que tiene todo individuo en la primera etapa de su vida que es la niñez, y reconoció al infante como un ser vulnerable que requiere especial protección por parte de los diferentes Estados, mediante la implementación de medidas de seguridad jurídicas, así como de sanciones correspondientes en caso de incumplirlas. Se da relevancia a los juegos como parte del desarrollo del menor y a la educación como herramienta necesaria para desenvolverse en el mundo de los adultos.

Atento a lo anterior, podemos afirmar que la citada Declaración de 1959 se dirigió a los sectores con responsabilidad social así como política de cada Estado firmante, con el propósito de que legislaran e hicieran valer los principios tendientes a la protección de los niños; sin embargo, pese a lo anterior, dicha Declaración careció de efectos vinculantes entre los Estados firmantes. A pesar de los esfuerzos mencionados, los textos anteriores sólo quedaron, en su momento, como simples sugerencias, pues carecían de efectos jurídicos vinculantes.

Por otra parte, es en la Declaración de la Organización de Naciones Unidas de 3 de diciembre de 1986, sobre los principios Sociales y Jurídicos Aplicables a la Protección y Bienestar de los Niños, donde se abordan más en forma y seriamente las normas y principios rectores de la adopción en sus dos ámbitos, el nacional y el internacional. En este instrumento se indican las reglas que los Estados deberían de cumplir en sus legislaciones internas, siempre con el objeto de garantizar el bienestar del menor.

La prioridad de la anterior Declaración era mantener al niño bajo el cuidado de sus propios padres; en caso contrario, se debía considerar la posibilidad de dejar al niño a cargo de otros familiares o en última instancia buscarle una familia substituta mediante la adopción, la que se otorgaría con la finalidad de garantizarle al niño su derecho a una familia, que le proporcionara seguridad, cuidado y estabilidad en su desarrollo.

Es en el “Convenio sobre los Derechos del Niño”, adoptado el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde se establece que la adopción es una forma de proteger a los niños privados de su medio familiar. En este convenio los Estados parte se comprometen a vigilar que las adopciones sean otorgadas únicamente por las Autoridades Competentes.

También contempla la adopción otorgada en otros países como una opción viable para la colocación del menor en el seno familiar que le proporcione la estabilidad integral que necesita, misma que, en todo caso, sería inaccesible en su país de origen. Finalmente, insta a los países parte a tomar las medidas necesarias para impedir el beneficio económico indebido en el caso de adopciones otorgadas en otros países².

Esta Convención reconoce dos principios como prioritarios para la niñez: por un lado, la igualdad mediante la “no discriminación” y, por el otro, el “interés superior del menor”, los cuales deben considerarse para tomar cualquier decisión que afecte al menor. Es sumamente importante el reconocimiento plasmado en esta Convención, respecto de la trascendencia de la opinión del

² Cfr. “*Convención sobre los Derechos del Niño*”, New York, Estados Unidos de América, 20 de noviembre de 1989, D.O.F. 25 de enero de 1991, Artículo 21, en VARGAS CABRERA, Bartolomé, La protección de menores en el ordenamiento jurídico, S.N.E., Editorial Comares, Granada, España, 1994, págs. 618- 619.

niño en cualquier aspecto que lo involucre, la cual debe de ser oída, valorada y tomada en consideración³.

Se reconocen ciertos derechos como inherentes a los niños, tales como el derecho a la vida, a tener un nombre, una nacionalidad, un nivel de vida digno, a su manutención, a la libre expresión, la protección en los casos de cualquier tipo de abuso que afecte a su persona por parte de sus gobiernos, padres, tutores o de cualquier otra persona, al libre pensamiento y a recibir una educación.

Asimismo, se regulan las situaciones en que los padres o el Estado tengan que decidir el lugar de residencia del niño, las entradas y salidas de un país a otro para efectos de reuniones familiares, las medidas correspondientes para evitar el traslado y la retención ilícita del niño en el extranjero⁴.

También se refleja en el anterior documento la preocupación por evitar que los niños participen en conflictos armados entre Estados y por proporcionarle al menor la rehabilitación que necesite en caso de tener secuelas por causa de maltrato, abuso, explotación, abandono, tortura o conflictos armados, con el fin de regresarle su salud física y psicológica, así como para reintegrarlo a la sociedad⁵.

³ Cfr. “*Convención sobre los Derechos del Niño*”, Artículo 12, Op.Cit., pág. 616.

⁴ Cfr. Ibidem, Artículos 9, 10 y 11, págs. 615- 616.

⁵ Cfr. Ibidem, Artículos 38 y 39, págs. 623- 624.

Al hacer referencia a los puntos tratados en el Convenio citado, nos percatamos que las regulaciones previstas ya revisten un carácter jurídico vinculante; incluso el instrumento comienza a hablar de cooperación internacional y es a partir de este Convenio que se empieza a considerar al menor como titular de derechos humanos inherentes a todo hombre.

Respecto a lo anterior, podemos decir que, *“... si son los padres quienes normalmente asumen la protección y representación de los derechos de sus hijos, entonces ¿quién defiende a los hijos frente a las acciones u omisiones de sus padres? Es en este punto donde la sociedad, a través de los poderes públicos, se convierte en una suerte de garante subsidiario de la llamada responsabilidad paternal, quedando obligada a suministrar, y a poner en práctica, los medios materiales y los mecanismos jurídicos necesarios para el ejercicio y la protección de los derechos proclamados”*⁶.

1.2 CONCEPTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

La adopción es tomar y aceptar a un niño como hijo propio cuando éste no lo es biológicamente; es en este momento que se crea un vínculo filial del cual se desprenderán obligaciones y derechos jurídicos recíprocos entre adoptado y adoptantes. *“En la adopción se dan, pues, dos situaciones complementarias: la de un niño que por distintas razones necesita de una*

⁶ VARGAS GÓMEZ, Marina, et al., La protección internacional de los derechos del niño y la conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, 5ª ed., Editorial Tips Gráficos, México, 1999, pág. 17.

familia que le dé afecto, estima y educación, y la de unos adultos que también por distintas razones desean desarrollar sus capacidades parentales convirtiéndose en padres”⁷.

El párrafo que antecede nos da la noción de lo que es una adopción; sin embargo, al hablar de la adopción internacional existen ciertas características que la diferencian de una adopción nacional. Podemos asegurar que nos encontramos frente a una adopción internacional si el menor adoptado y el o los adoptantes tienen su residencia habitual en diferentes Estados, con la finalidad de otorgarle a los niños huérfanos o abandonados la protección, estabilidad y seguridad de una familia permanente.

Con lo señalado nos damos cuenta que la idea de la adopción internacional presupone la intervención de las leyes del país de origen, así como el respeto de los requisitos legales del Estado receptor, y es precisamente la interacción de ambas legislaciones lo que le da a la adopción la categoría de internacional.

Sin lugar a dudas, siempre se tratará de dar en adopción al menor a una familia de su país de origen, en tanto la adopción internacional será concebida como una opción secundaria; finalmente cualquiera de los dos casos de que se trate siempre será en aras del “interés jurídico del menor”.

⁷ VINYET, MIRABENT, et al., Adopción y vínculo familiar, S.N.E., Editorial Paidós, Barcelona, España, 2005, pág. 23.

1.3 CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

La “Convención de La Haya Sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, firmada en La Haya el 29 de mayo de 1993, tuvo como antecedentes toda una serie de instrumentos internacionales, convencionales y no convencionales, que a continuación describiremos.

Por un lado, están los no convencionales, a saber: la “Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño” de 1924, la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” de 1948, la “Declaración de los Derechos del Niño” de 1959, y la “Declaración de la Organización de Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos Aplicables a la Protección y Bienestar de los Niños” de 1986, cuyos contenidos e importancias ya han sido descritos anteriormente.

En otro plano, se encuentran los antecedentes convencionales, como el “Convenio de La Haya sobre Competencia de las Autoridades y Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores”, pactado en La Haya el 5 de octubre de 1961, que establece los casos en que serán competentes las Autoridades del Estado del cual es nacional el menor y en qué asuntos lo serán las del Estado de residencia habitual de todas las autoridades de los países contratantes.

El “Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, adoptado en La Haya el 25 de octubre de 1980, es el segundo instrumento convencional, en el cual se dio relevancia a los términos “interés superior del menor” y “cooperación entre autoridades”; sin embargo, ambas expresiones seguían a la espera de su consagración.

Un tercer antecedente convencional de la Convención de 1993 es la “Convención sobre los Derechos del Niño”, adoptada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; su importancia ha sido trascendental y substancial debido a que resulta ser el instrumento con mayor fuerza vinculante entre los Estados miembros, y cuyo contenido y aportación ya hemos dejado claros previamente.

En atención a lo anteriormente señalado, resulta apropiado para un mejor entendimiento de los instrumentos convencionales y los no convencionales, explicar que en el ámbito internacional una “declaración” es entendida de tres formas diferentes: “... *En una primera acepción significa la parte declarativa de un tratado, también llamada proemio. En su segundo significado, una declaración equivale a una manifestación de política o de una conducta que se piensa seguir en lo futuro por una nación o por varias de consuno... Finalmente, la declaración significa una manifestación unilateral que produce efectos jurídicos y éstas últimas son las que propiamente deben considerarse como*

negociaciones jurídicas internacionales... se traducen de modo inmediato, con respecto a terceros Estados, en normas jurídicas internacionales”⁸.

Por el contrario, una “convención” es un instrumento jurídico vinculante, que se construye en torno al acuerdo de las partes para adquirir ciertos derechos y obligaciones. En este sentido, una convención internacional es, con arreglo a la “Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados” de 23 de mayo de 1969, “...un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público, ya conste en un documento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”⁹.

La necesidad de concluir la Convención de La Haya de 1993, pese a la existencia de instrumentos como la “Convención sobre los Derechos del Niño”, obedece en primera instancia a la urgencia de contar con un instrumento convencional que específicamente regulara las adopciones internacionales; en un segundo plano, responde a una cuestión práctica, en el sentido de que en un procedimiento de adopción internacional existiera certeza jurídica.

⁸ SEPÚLVEDA, César, Derecho Internacional, duodécima edición, Editorial Porrúa, México, 1981, pág. 119.

⁹ “Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados”, artículo 2, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975, en BENAVIDES LÓPEZ, Jorge Enrique, Lecciones de Derecho Internacioanal, 1ª ed., Editorial Señal Editora, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1989, pág. 280.

Es así como aseveramos que la Convención de La Haya de 1993 “... reúne una serie de principios fundamentales que hacen del mismo un sistema de garantía en la tramitación de las adopciones, nos referimos a:

1. *La designación de Autoridades Centrales en cada uno de los Estados parte coordinadas entre ellas;*
2. *El establecimiento de un procedimiento de cooperación;*
3. *Un mecanismo útil y sencillo de tramitación de los expedientes,*
y
4. *Un sistema de reconocimiento recíproco de decisiones”¹⁰.*

La Convención de 1993 es un instrumento encargado de unificar el Derecho Internacional Privado relacionado con la adopción de los menores; desarrolla y pone en práctica el artículo 21 de la “Convención de las Naciones Unidas sobre los Derecho de los Niños”; “*intenta eliminar los conflictos de leyes, determinando la ley aplicable cuando personas de distinta nacionalidad intervienen en un proceso de adopción y se encuentran domiciliadas en países diferentes. Trata de conciliar la ley nacional y la ley del domicilio, ya que la primera rige en algunos Estados europeos y la segunda en los que siguen el sistema del Common Law*”¹¹.

¹⁰ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción internacional, S.N.E., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, pág. XX.

¹¹ MONROY CABRA, Marco Gerardo, Derecho de familia y de menores, 2ª ed. S.E., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1991, pág. 110.

Tiene una importante relevancia en la Convención de 1993 la obligación establecida a los Estados de tomar las medidas necesarias para mantener al niño dentro de su familia de origen; además, se reconoce a la adopción internacional como la forma de satisfacer el derecho de cada niño a tener una familia.

Establece la prioridad de que las adopciones internacionales se realicen siempre en consideración del interés superior del niño y con respeto a sus derechos fundamentales; de igual forma insta a que mediante un sistema de cooperación entre los Estados firmantes, se pongan en práctica los mecanismos adecuados, en sus legislaciones internas, para evitar la sustracción, venta o tráfico de menores¹².

La Convención de 1993, busca defender el interés superior del menor y prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños mediante la adopción de ciertas directrices y la implementación de los mecanismos que los Estados estimen convenientes en sus legislaciones internas; sin embargo, no siempre se logra dicho objetivo.

El fomentar y regular la cooperación entre los países firmantes del instrumento en comento y garantizar el reconocimiento de las adopciones

¹² Cfr. “Convención de La Haya Sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, La Haya, Países Bajos, 29 de mayo de 1993, D.O.F. 24 de octubre de 1994, Artículo 1, en TAMÉS PEÑA, Beatriz, Los Derechos del Niño, 2ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005, pág. 148.

internacionales, son dos aspectos de suma importancia en la Convención de La Haya de 1993.

El instrumento que hemos venido abordando en los últimos párrafos tiene un carácter vinculante, por medio del cual los Estados parte quedan obligados a dar fiel cumplimiento a los lineamientos en él contenidos.

1.3.1 Ámbito de aplicación del Convenio

El capítulo I de la Convención de La Haya de 1993 está integrado por los artículos 1º, 2º y 3º, que fijan los objetivos y el ámbito de aplicación que ésta tendrá, a saber:

“Artículo 1.

El presente Convenio tiene por objeto:

a) Establecer garantías para las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional.

b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Artículo 2.

1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen"), ha sido, es o va a ser desplazado a

otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Artículo 3.

El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años¹³.

Con lo señalado se subraya la preocupación por atender al interés superior del menor en las adopciones y el respeto que hay que otorgarle en el disfrute de sus derechos fundamentales, mediante los órganos e instituciones jurídicas correspondientes.

La aplicación del instrumento se limita únicamente a las adopciones que establecen un vínculo de filiación; también se pone de manifiesto que mediante la cooperación entre los Estados firmantes se pretende crear una especie de red de protección de los menores, con la cual se intenta asegurar la integridad física, psicológica, cultural y social del menor, y se pretende procurar evitar las adopciones irregulares y clandestinas.

¹³ "Convención de La Haya Sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional", Op. Cit., pág. 148.

Del mismo se desprende el carácter vinculante del Convenio entre los Estados firmantes, debido a que toda parte tendrá que reconocer las adopciones hechas en atención al presente Convenio y con ello hacer valer todas las consecuencias jurídicas derivadas de las mismas.

1.3.2 Condiciones de las adopciones internacionales

Lo que respecta a este apartado se especifica en el capítulo II, formado por los artículos 4º y 5º, que a la letra enuncian:

“Artículo 4.

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades Competentes del Estado de origen:

a) Han establecido que el niño es adoptable;

b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;

c) Se han asegurado de que:

1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su Consentimiento, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos entre el niño y su familia de origen,

2) Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,

3) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

4) El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:

1) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,

2) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,

3) El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y

4) El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Artículo 5.

Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades Competentes del Estado de recepción:

a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;

b) Se han asegurado que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y

c) *Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado*¹⁴.

En este capítulo se señalan los supuestos en los que puede aplicarse la Convención; igualmente se indican los lineamientos que deben seguir todas las Autoridades Competentes del Estado de origen y las del Estado receptor para poder llevar a cabo todas las adopciones internacionales, sin que esto implique que dicha Convención será el único ordenamiento jurídico que los países involucrados en las adopciones deberán tomar en cuenta, puesto que también se aplicarán las medidas jurídicas descritas al respecto en sus legislaciones internas.

Previamente a la adopción se tendrá que establecer si el niño es adoptable; lógico y muy coherente resulta que se informe a todos los interesados y relacionados con la adopción de las consecuencias jurídicas que ésta trae aparejada, con la finalidad de que, al expresar sus respectivos consentimientos, lo hagan con plena libertad y, sobre todo, libres de cualquier vicio, como por ejemplo la contraprestación de beneficios económicos. Dichos consentimientos se harán por tanto de forma legal y por escrito, para no dejar lugar a dudas, y evitar alteraciones de dicha expresión.

¹⁴ “Convención de La Haya Sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, Op. Cit., págs. 148- 150.

Respecto de los consentimientos, tiene mayor relevancia el de la madre biológica, cuyo asentimiento deberá ser posterior al nacimiento del hijo, *“lo que constituye un claro intento de evitar o impedir casos de suposición de parto en quien no sea realmente la verdadera madre biológica”*¹⁵. Cuando el menor dado en adopción se encuentre en edad y madurez necesaria para emitir su anuencia, es conveniente saber si está de acuerdo o no con llevar a cabo dicha adopción, puesto que es precisamente su persona la que se vería en todo caso afectada.

Es importante que se realice una investigación y valoración de los padres adoptivos, en la que se determinará si están en condiciones idóneas para que se les otorgue la adopción; se tendrá que verificar previamente que se cuente con los permisos necesarios concedidos al menor para entrar, salir y permanecer en el Estado al que será llevado después de otorgada su adopción.

1.3.3 Autoridades Centrales y organismos acreditados

La forma en que se deberán regir las Autoridades Centrales y los organismos acreditados, así como todas las actividades que pueden y deben realizar, se encuentran especificadas en el capítulo III:

“Artículo 6.

1. Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.

¹⁵ MÉNDEZ PÉREZ, José, La adopción, 1ª ed. Editorial Bosch, Barcelona, España, 2000, pág. 234.

2. *Un Estado Federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.*

Artículo 7.

1. *Las Autoridades Centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades Competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.*

2. *Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:*

a) *Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;*

b) *Informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.*

Artículo 8.

Las Autoridades Centrales tomarán, directamente o con la cooperación de Autoridades Públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos con relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

Artículo 9.

Las Autoridades Centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades Públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

a) Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;

b) Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;

c) Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;

d) Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;

e) Responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción, formuladas por otras Autoridades Centrales o por Autoridades Públicas.

Artículo 10.

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

Artículo 11.

Un organismo acreditado debe:

a) *Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las Autoridades Competentes del Estado que lo haya acreditado;*

b) *Ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y*

c) *Estar sometido al control de las Autoridades Competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.*

Artículo 12.

Un organismo acreditado en un Estado Contratante solo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las Autoridades Competentes de ambos Estados.

Artículo 13.

La designación de las Autoridades Centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado¹⁶.

Lo que se refleja en este apartado es la relación de trabajo en equipo que tendrán que desarrollar todos los Estados miembros, tanto en el interior como fuera de sus respectivos territorios, al tratarse de adopción internacional; dicho equipo será encabezado por una Autoridad Central de cada Estado signante, y

¹⁶ “Convención de La Haya Sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, Op. Cit., págs. 150- 151.

en el caso de los Estados federales podrá ser más de una, pero siempre se indicará la extensión de su competencia.

Dichas Autoridades, cuya designación compete a cada país, se encargarán de dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el Convenio. El *modus operandi* del mencionado equipo de trabajo será mediante los dos principios rectores de la adopción internacional, que son los de subsidiaridad y de cooperación internacional.

La verificación del apego al principio de subsidiariedad tendrá lugar previamente al otorgamiento de la adopción internacional, pues para ese entonces, ya se habrán examinado y agotado las posibilidades de colocación del menor en una familia que responda al interés superior del mismo en su país de origen; este principio requiere en buena medida del segundo, que a continuación describiremos.

Para que se pueda configurar el principio de cooperación internacional, es necesario que las Autoridades Centrales se coadyuven en un ambiente de confianza y respeto, en lo concerniente a las referidas adopciones; es decir, deberán formar una especie de red en la que se ayudarán a proteger al menor, y proporcionarán información relativa al menor, a los padres biológicos o a los padres adoptivos, así como información relacionada con el tratamiento que sobre el tema tienen sus respectivas legislaciones.

Ahora bien, las Autoridades Centrales pueden delegar determinadas tareas a las Autoridades Públicas o a los organismos acreditados, también conocidos como intermediarios, cuyo nacimiento, comportamiento, regulación, control y renovación estará regulado por las Autoridades Competentes de cada Estado.

Los organismos aludidos tienen prohibido perseguir fines lucrativos y su dirección debe estar en manos de individuos con un alto nivel ético, buena moral y un vasto conocimiento en el tema de las adopciones internacionales. *“La sede donde funcionen estos organismos será comunicada a la oficina permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”¹⁷.*

Tales organismos acreditados podrán actuar fuera de la circunscripción de sus países y por ende en el territorio de otro Estado contratante, siempre que ambos Estados lo autoricen.

1.3.4 Condiciones del procedimiento respecto a las adopciones internacionales

El capítulo IV está integrado por los artículos de 14 a 22, mismos que refieren las reglas y situaciones que se seguirán en el proceso de adopción:

¹⁷ D. WILDE, Zulema, La adopción nacional e internacional, S.N.E., Editorial Abeledo- Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1996, pág. 142.

“Artículo 14.

Las personas con residencia habitual en un Estado Contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

Artículo 15.

1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

Artículo 16.

1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable;

a) Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adaptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) Se asegurará que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;

c) Se asegurará que se han obtenido los consentimientos previstos en el Artículo 4; y

d) Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Artículo 17.

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

a) La autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;

b) La Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;

c) Las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y

d) Se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Artículo 18.

Las Autoridades Centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

Artículo 19.

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del Artículo 17.

2. Las Autoridades Centrales de ambos Estados se asegurarán que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los Artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

Artículo 20.

Las Autoridades Centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del periodo probatorio, si fuera requerido.

Artículo 21.

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no corresponde a su interés superior, esta Autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

a) Retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;

b) En consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; La adopción del niño solo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;

c) Como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento con relación a las medidas a tomar conforme al presente Artículo.

Artículo 22.

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente Capítulo pueden ser ejercidas por Autoridades Públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.

2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad central por los Artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las Autoridades Competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

a) Cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y

b) Estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4. El Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio solo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades Centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.

5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los Artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primer¹⁸.

Este capítulo trata del procedimiento administrativo o judicial que se sigue en una adopción internacional, y del sucesivo seguimiento que se le da al menor una vez que se haya realizado la adopción. En los citados procedimientos la finalidad es salvaguardar los intereses de todas las partes implicadas en la adopción; durante todo el procedimiento las Autoridades Centrales de ambos países se tendrán que mantener informadas mutuamente de lo que acontezca.

¹⁸ “Convención de La Haya Sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, Op. Cit., págs. 152- 155.

La diferencia entre el procedimiento administrativo y el judicial que se da en una adopción internacional, reside esencialmente en los órganos que intervienen en ella; en el primero, los órganos son, evidentemente, de carácter administrativo y su intervención es al “... *inicio de la adopción, y que son del país de los adoptantes, con sus equivalentes en el país del menor que va a ser adoptado. Generalmente estos organismos se pondrán en comunicación para tramitar la adopción. Pueden ser organismos centrales, o regionales, si se trata de un Estado Federal o autonómico, que tienen transferidas competencias. También pueden intervenir estos órganos una vez finalizada la adopción, a fin de hacer un seguimiento de la misma, cuando así lo hayan solicitado las autoridades del país de origen del adoptado*”¹⁹.

En el segundo de los procedimientos los órganos que intervienen son de carácter judicial, por lo que “... *la adopción, generalmente, será acordada por organismos judiciales por medio de una sentencia. Las disposiciones de derecho procesal suelen establecer, en casi todos los países, que la jurisdicción y competencia para acordar la adopción corresponde a los tribunales del país de origen del menor que va a ser adoptado, y el derecho aplicable será el de dicho país. Muy excepcionalmente corresponderá dicha competencia a los tribunales del país de los adoptantes*”²⁰.

¹⁹ POLAINO, Aquilino, et al., Adopción, 1ª ed., Editorial Ariel, Barcelona, España, 2001, pág. 149.

²⁰ Idem.

En el caso de que se desee adoptar a un menor residente de otro país, hay que dirigirse a la Autoridad Central del propio Estado; ésta tiene la obligación de realizar un informe completo sobre el o los interesados en adoptar; una vez integrada la información, la remitirá a la Autoridad Central del país del niño. La Autoridad Central del país del niño también debe realizar un trabajo de investigación que contenga toda la información del menor requerido en adopción, incluyendo una historia médica de él y de su familia.

Es sumamente importante que antes de que se autorice la salida del menor de su país de origen, la Autoridad Central de dicho Estado confirme que se han otorgado los permisos necesarios de salida de su país, de entrada y permanencia en el Estado de recepción; para el desplazamiento del niño se tendrán que observar todas las medidas de seguridad necesarias, incluyendo de ser posible la compañía de los futuros padres adoptivos.

Colocados en el supuesto de que la nueva familia del menor insatisfaga el interés superior del menor, éste será removido de esa familia; dicha remoción la hará la Autoridad Central del Estado de recepción como medida de aseguramiento del citado interés. En lo sucesivo, se le buscará una nueva familia o se le regresará a su país de origen, y en el curso del procedimiento se le informará y consultará a la Autoridad Central del Estado de origen del niño.

Pese a que en la Convención de La Haya de 1993 es imposible encontrar un concepto del interés superior del menor del que tanto hemos hablado,

podemos decir de entrada que éste es un término subjetivo y que, en consecuencia, varía según el contexto en el que estemos ubicados; sin embargo hay características que son fundamentales en él y que se tendrán que valorar para lograr una exacta comprensión del término.

Atento a lo anterior, se debe considerar, para fijar el interés superior del menor, que aquello que le afecte sea lo más conveniente, favorable y provechoso para él, aquello que más beneficios le traiga y, sobre todo, lo que garantice la aplicación, conservación y el respeto a sus derechos fundamentales; así también se evaluará que su desarrollo y crecimiento sea libre e íntegro.

La idoneidad es otro de los criterios que debe de tomarse en cuenta para otorgar la adopción de un menor a los candidatos adoptantes; ésta es “... *una medida de protección hacia el menor y su derecho a tener una familia que le ayude a crecer y desarrollarse en su identidad, una familia que se ocupe de él, se trata, por tanto, de una medida encaminada a evitar en lo posible la adopción del menor por parte de personas que no garantizarían su seguridad o su adecuada evolución*”²¹.

Los futuros padres adoptivos deben ofrecer un plan de vida para el menor que desean adoptar que conlleve bienestar para todo el núcleo familiar

²¹ VINYET MIRABENT, et. al., Adopción y vínculo familiar, Op. Cit., pág. 46.

ya existente, si lo hay, y para el menor que recién se integrará; es primordial que se prevengan desde la fase de evaluación de idoneidad cualquier tipo de riesgo, perjuicio o merma en el desarrollo e integridad del niño.

En general se trata de que los solicitantes de la adopción gocen de buena salud psicológica y emocional, de buena moral, costumbres, solvencia económica, que se encuentren satisfechos con la vida que tienen, que tengan buen carácter, que gocen de buena salud física y que cuenten con adecuadas relaciones sociales y laborales.

1.3.5 Reconocimiento y efectos de la adopción internacional

En los artículos del 23 al 27 se encuentra englobado el capítulo V, que nos proporciona el escenario bajo el cual se reconocerán las adopciones internacionales, y los efectos que las mismas producirán:

“Artículo 23.

1. Una adopción certificada conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c).

2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado,

son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 24.

Solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 25.

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del Artículo 39, párrafo 2.

Artículo 26.

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;

b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;

c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. *Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.*

Artículo 27.

1. *Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, sí:*

a) *La ley del Estado de recepción lo permite; y*

b) *Los consentimientos exigidos en el Artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;*

2. *El Artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción*²².

Dentro de este capítulo se establece que el reconocimiento de la adopción internacional trae aparejado el vínculo de filiación entre los padres adoptivos y el menor adoptado, y por tanto, a partir del momento del reconocimiento de dicha adopción, se desprenderá una serie de obligaciones, derechos y responsabilidades de los padres para con el niño, y de los Estados firmantes para con el nuevo integrante de la familia que es, por supuesto, el niño adoptado.

²² “Convención de La Haya Sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, Op. Cit., págs. 155- 156.

Por tanto, una vez efectuada la adopción internacional de conformidad con el Convenio de La Haya de 1993, en automático ésta se tendrá por reconocida en todos los Estados contratantes; sólo hay un motivo por el cual un Estado Parte puede negarse a reconocer una adopción internacional y esa causa será que la misma vaya en contra de su orden público.

Tal reconocimiento implica la ruptura del vínculo de filiación que existe entre el menor adoptado y sus padres biológicos, en el caso de que la adopción cause ese efecto en los Estados firmantes; pero en el supuesto de que la adopción efectuada en el Estado de origen impidiera el efecto de romper con el vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción de acuerdo al Convenio, se podrá convertir en una adopción que produzca tal efecto.

1.3.6 Disposiciones generales

Estas disposiciones están enmarcadas en los artículos del 28 a 42, cuyas previsiones son de diversa índole:

“Artículo 28.

El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar a ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

Artículo 29.

No habrá contacto alguno entre los futuros padres y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los Artículos 4, apartados a) a c) y 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

Artículo 30.

1. Las Autoridades Competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de sus representantes a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

Artículo 31.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los Artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

Artículo 32.

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

2. Sólo se podrán reclamar y pagar costes y gastos directos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas con relación a los servicios prestados.

Artículo 33.

Toda Autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.

Artículo 34.

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

Artículo 35.

Las Autoridades Competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

Artículo 36.

En la relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

a) *Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;*

b) *Toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;*

c) *Toda referencia a las Autoridades Competentes o a las Autoridades Públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;*

d) *Toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.*

Artículo 37.

Con relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de este Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

Artículo 38.

Un Estado constante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

Artículo 39.

1. El Convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre

materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los Artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

Artículo 40.

No se admitirá reserva alguna al Convenio.

Artículo 41.

El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al Artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

Artículo 42.

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio²³.

Las disposiciones que se encuentran contenidas en este capítulo son igualmente importantes que las demás, a pesar de tener un carácter general, pues procuran dar al menor un alto grado de seguridad en lo que a su proceso

²³ “Convención de La Haya Sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, Op. Cit., págs. 156- 158.

de adopción se refiere; el Convenio de La Haya de 1993 da un grado de respeto superior a la ley del Estado de origen.

También se prohíbe el contacto de los futuros padres adoptivos con los padres biológicos o con quien tenga bajo su guarda al menor sin que antes se hayan cumplido los requisitos necesarios; por otro lado, se manifiesta la seguridad y discreción en lo que respecta a la información relativa al menor y a sus padres, ya que ésta solo circulará entre las Autoridades Competentes y bajo determinados criterios.

Nuevamente se expresa, y con ello queda claramente establecido, que se impide recibir, por gestiones de adopción, pagos indebidos; la única excepción a esta regla serán los honorarios profesionales que deberán ser adecuados, proporcionales y por supuesto razonables respecto de las actividades solicitadas.

Resalta la cooperación que debe de existir entre las Autoridades Centrales de cada Estado y las Autoridades Competentes, debido a que tendrán que actuar en equipo para dar pleno cumplimiento a lo establecido en la Convención de 1993 y, por ende, deberán mantenerse informadas de lo que acontezca con la adopción.

El Convenio de La Haya de 1993 veda las reservas; sin embargo, acepta que los Estados firmantes creen por su parte y de manera independiente al

referido Convenio, acuerdos entre sí que favorezcan la adopción internacional, con lo cual se fomenta, una vez más, la cooperación internacional y se crea otro medio de defensa y protección de la niñez que atraviesa por un proceso de adopción.

1.3.7 Cláusulas finales

El último capítulo de la Convención de La Haya de 1993, contiene las cláusulas finales de la misma, que son los lineamientos que regirán toda firma, ratificación, aceptación o aprobación de la Convención y en su caso, de los documentos relacionados con ella.

Asimismo, se plantea la manera en que los Estados pueden adherirse a dicha Convención y los casos en que deja de surtir efectos el instrumento en comento; por último hace mención de los territorios de un Estado en los que se podrá aplicar la Convención y aquellos en que se impide.

1.3.8 Ámbito de vigencia de la Convención de 1993

Nos parece oportuno y pertinente proporcionar información acerca de los Estados que han firmado, ratificado o, en su caso se han adherido a la Convención en comento.

“ESTADO DE FIRMAS, RATIFICACIONES Y ADHESIONES AL CONVENIO DE LA HAYA DE 1993

La Convención ha sido firmada pero no ratificada por los siguientes países:

PAÍS	FIRMA
<i>Uruguay</i>	<i>1º. septiembre 1993</i>
<i>Estados Unidos de América</i>	<i>31 marzo 1994</i>
<i>Irlanda</i>	<i>19 junio 1996</i>
<i>Belorusia</i>	<i>10 diciembre 1997</i>
<i>Bélgica</i>	<i>27 enero 1999</i>
<i>Portugal</i>	<i>26 agosto 1999</i>
<i>Federación Rusa</i>	<i>7 septiembre 2000</i>
<i>China</i>	<i>30 noviembre 2000</i>
<i>Turquía</i>	<i>5 diciembre 2001</i>

La Convención ha sido ratificada por los siguientes Estados:

PAÍS	RATIFICACIÓN	ENTRADA EN VIGOR
<i>México</i>	<i>14 septiembre 1994</i>	<i>1º mayo 1995</i>
<i>Rumania</i>	<i>28 diciembre 1994</i>	<i>1º mayo 1995</i>
<i>Sri Lanka</i>	<i>23 enero 1995</i>	<i>1º mayo 1995</i>
<i>Chipre</i>	<i>20 febrero 1995</i>	<i>1º junio 1995</i>
<i>Polonia</i>	<i>12 junio 1995</i>	<i>1º octubre 1995</i>
<i>España</i>	<i>11 julio 1995</i>	<i>1º noviembre 1995</i>
<i>Ecuador</i>	<i>7 septiembre 1995</i>	<i>1º junio 1996</i>
<i>Perú</i>	<i>14 septiembre 1995</i>	<i>1º junio 1996</i>
<i>Costa Rica</i>	<i>30 octubre 1995</i>	<i>1º febrero 1996</i>

<i>Burkina Faso</i>	<i>11 enero 1996</i>	<i>1º mayo 1996</i>
<i>Filipinas</i>	<i>2 julio 1996</i>	<i>1º noviembre 1996</i>
<i>Canadá</i>	<i>19 diciembre 1996</i>	<i>1º abril 1997</i>
<i>Venezuela</i>	<i>10 enero 1997</i>	<i>1º mayo 1997</i>
<i>Finlandia</i>	<i>27 marzo 1997</i>	<i>1º julio 1997</i>
<i>Suecia</i>	<i>28 mayo 1997</i>	<i>1º septiembre 1997</i>
<i>Dinamarca</i>	<i>2 julio 1997</i>	<i>1º noviembre 1997</i>
<i>Noruega</i>	<i>25 septiembre 1997</i>	<i>1º enero 1998</i>
<i>Francia</i>	<i>30 junio 1998</i>	<i>1º octubre 1998</i>
<i>Colombia</i>	<i>13 julio 1998</i>	<i>1º noviembre 1998</i>
<i>Australia</i>	<i>25 agosto 1998</i>	<i>1º diciembre 1998</i>
<i>El Salvador</i>	<i>17 noviembre 1998</i>	<i>1º marzo 1999</i>
<i>Israel</i>	<i>3 febrero 1999</i>	<i>1º junio 1999</i>
<i>Brasil</i>	<i>10 marzo 1999</i>	<i>1º julio 1999</i>
<i>Austria</i>	<i>19 mayo 1999</i>	<i>1º septiembre 1999</i>
<i>Chile</i>	<i>13 julio 1999</i>	<i>1º noviembre 1999</i>
<i>Panamá</i>	<i>29 septiembre 1999</i>	<i>1º enero 2000</i>
<i>Italia</i>	<i>18 enero 2000</i>	<i>1º mayo 2000</i>
<i>República Checa</i>	<i>11 febrero 2000</i>	<i>1º junio 2000</i>
<i>Albania</i>	<i>12 septiembre 2000</i>	<i>1º enero 2001</i>
<i>Eslovaquia</i>	<i>16 junio 2000</i>	<i>1º octubre 2001</i>
<i>Alemania</i>	<i>22 noviembre 2001</i>	<i>1º marzo 2002</i>
<i>Eslovenia</i>	<i>24 enero 2002</i>	<i>1º mayo 2002</i>

<i>Bolivia</i>	<i>12 marzo 2002</i>	<i>1º julio 2002</i>
<i>Bulgaria</i>	<i>15 mayo 2002</i>	<i>1º septiembre 2002</i>
<i>Luxemburgo</i>	<i>5 julio 2002</i>	<i>1º noviembre 2002</i>
<i>Letonia</i>	<i>9 agosto 2002</i>	<i>1º diciembre 2002</i>
<i>Suiza</i>	<i>24 septiembre 2002</i>	<i>1º enero 2003</i>
<i>Reino Unido</i>	<i>27 febrero 2003</i>	<i>1º junio 2003</i>
<i>India</i>	<i>6 junio 2003</i>	<i>1º octubre 2003</i>

Los siguientes Estados están adheridos a la Convención:

PAÍS	ADHESIÓN	ENTRADA EN VIGOR	FECHA DE EXPIRACIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 44 (3)*
<i>Andorra</i>	<i>3 enero 1997</i>	<i>1º mayo 1997</i>	<i>1º agosto 1997</i>
<i>Moldavia</i>	<i>10 abril 1998</i>	<i>1º agosto 1998</i>	<i>1º noviembre 1998</i>
<i>Lituania</i>	<i>29 abril 1998</i>	<i>1º agosto 1998</i>	<i>1º diciembre 1998</i>
<i>Paraguay</i>	<i>13 mayo 1998</i>	<i>1º septiembre 1998</i>	<i>1º diciembre 1998</i>
<i>Nueva Zelanda</i>	<i>18 septiembre 1998</i>	<i>1º enero 1999</i>	<i>15 abril 1999</i>
<i>Mauricio</i>	<i>28 septiembre 1998</i>	<i>1º enero 1999</i>	<i>15 mayo 1999</i>

<i>Burundi</i>	<i>15 octubre 1998</i>	<i>1º febrero 1999</i>	<i>15 mayo 1999</i>
<i>Georgia</i>	<i>9 abril 1999</i>	<i>1º agosto 1999</i>	<i>1º noviembre 1999</i>
<i>Mónaco</i>	<i>29 junio 1999</i>	<i>1º octubre 1999</i>	<i>15 enero 2000</i>
<i>Islandia</i>	<i>17 enero 2000</i>	<i>1º mayo 2000</i>	<i>15 agosto 2000</i>
<i>Mongolia</i>	<i>25 abril 2000</i>	<i>1º agosto 2000</i>	<i>30 noviembre 2002</i>
<i>Estonia</i>	<i>22 febrero 2002</i>	<i>1º junio 2002</i>	<i>1º octubre 2002</i>
<i>Guatemala</i>	<i>26 noviembre 2002</i>	<i>1º marzo 2003</i>	<i>31 julio 2003</i>
<i>África del sur</i>	<i>21 agosto 2003</i>	<i>1º diciembre 2003</i>	

**Según el artículo 44. 3 de la Convención, la adhesión sólo tiene efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación de la adhesión por el depositario. La fecha especificada aquí es la fecha de expiración de este periodo de seis meses²⁴.*

El primer cuadro nos proporciona una lista de nueve países que han firmado pero no ratificado la Convención de 1993; nos percatamos que Estados Unidos de América, la Federación Rusa y China se encuentran dentro de ella, y llama nuestra atención el hecho de que el primer país firmó hace más de

²⁴ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Adopción internacional*, Op. Cit., págs. 258- 260.

catorce años, mientras que los otros dos, lo hicieron hace más de siete. Con ello nos damos cuenta de que carecen de la intención de ratificar su compromiso con la Convención de 1993.

Estados Unidos de América y la Federación Rusa son países con alta demanda de adopciones al exterior de su país, en tanto que China es un Estado que al sufrir de una sobre población acepta y proporciona mayormente las adopciones internacionales.

Resulta curiosa la coincidencia que hay entre estos países en los que las adopciones son en su mayoría clandestinas, con un alto grado de tráfico de menores, y la falta de ratificación de la Convención de 1993; nuestra opinión al respecto la reservaremos para más adelante.

La segunda y tercer tabla se refieren a un total de cincuenta y tres países, treinta y nueve que han ratificado y catorce que se han adherido a la Convención de 1993. La amplia cantidad de Estados parte refleja la gran importancia que tiene para los diferentes países el regular las adopciones internacionales, a la vez que resguarda el interés superior del menor, que trae consigo certeza jurídica, tanto para el adoptado como para los adoptantes.

Con base en los datos proporcionados, observamos que resalta la participación mayoritaria de países europeos y americanos y la poca intervención del resto del mundo; aún así nos atrevemos a decir que en general

el nivel de aceptación de la Convención de 1993 es considerable. Sin embargo, todavía hay mucho camino por recorrer en el combate contra el tráfico, la venta y la sustracción de menores.

A manera de conclusión, respecto de este nuestro primer capítulo, aseveramos que la importancia de regular las adopciones internacionales con el objeto de evitar el tráfico, la venta y la sustracción de menores, se ve hoy por hoy reflejada en la Convención de La Haya de 1993, debido a que es el primer instrumento internacional convencional especializado en materia de adopción internacional.

La Convención de 1993 proporciona un catálogo mínimo de garantías que los Estados deben de cumplir, para llevar a cabo las adopciones internacionales, por medio de las cuales se busca salvaguardar el interés superior del menor, en tanto se otorgan y respetan sus derechos fundamentales, y a la vez que se confiere al adoptado y a los adoptantes certeza jurídica.

Otro punto relevante de la mencionada Convención es, que implanta que las adopciones internacionales sean siempre plenas y que todos los Estados firmantes quedan obligados a reconocerlas, con lo que se pretende darle al niño adoptado el trato correspondiente a un hijo legítimo.

Finalmente, se destaca la importante tarea de cooperación que debe operar entre los Estados signantes para reforzar la seguridad que en el ámbito de la adopción internacional conviene adoptar, en aras de evitar el tráfico, la sustracción y la venta de los menores, tema que analizaremos en nuestro siguiente capítulo.

CAPÍTULO 2

TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES

2.1 EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Después de haber presentado la “Convención de La Haya relativa a la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, podemos aseverar que su difusión es un gran logro, debido a que representa el primer instrumento convencional especializado en materia de adopción, que da certeza jurídica en el proceso de la misma.

Encarna el compromiso asumido por los Estados signantes de respetar y hacer valer todos los derechos de los cuales debe gozar todo menor involucrado en un proceso de adopción internacional; por otro lado, mediante la designación de Autoridades Centrales y la cooperación entre las mismas, se fortalece el sistema de protección para los menores, respecto de sus adopciones.

Son diferentes las formas y las etapas en las cuales se trata de proteger al menor: una de ellas es tratar de retener al niño en el seno de su familia biológica; en su defecto, se hará todo lo posible por que la adopción del mismo sea otorgada a una familia de su país de origen.

Es vital en el procedimiento de adopción el reconocimiento de las adopciones otorgadas en alguno de los Estados firmantes, la valoración de la opinión que el menor tenga respecto de la misma, la idoneidad de los padres adoptivos y la consigna de evitar beneficios materiales indebidos a causa de las adopciones.

En la Convención de 1993, también se da cabida a un actor más en el trámite de adopción; nos referimos a los organismos acreditados, cuya función, según lo estipula la misma, es apoyar en las gestiones de la adopción. Todo lo señalado tiene un solo fin: tratar de evitar la sustracción, la venta y el tráfico de menores.

Estamos seguros de que la Convención de 1993 es, sin duda alguna, un instrumento que se creó con las mejores intenciones de resguardar los derechos inherentes a todo niño, de proteger a los menores involucrados en un proceso de adopción y de evitarles a los mismos cualquier situación que vulnere sus derechos o que vaya en su contra.

Sin embargo, hemos de reconocer que la misma tiene varias lagunas, sufre de ciertas carencias y omisiones de las cuales se valen ciertos actores que intervienen en el mencionado proceso de adopción para cometer algunos ilícitos que se supone se pretenden evitar.

Al hacer referencia a determinados ilícitos que se pueden cometer por medio de las adopciones, nos referimos específicamente al “Tráfico y venta de menores”, situación que se da en algunas ocasiones, debido a la alta tasa de natalidad existente en los llamados países del tercer mundo, y la baja de los países desarrollados, cuya población es en su mayoría vieja.

En varios casos, tenemos un panorama en que, por un lado, la pobreza extrema en la que se encuentran algunos padres, la necesidad de dinero para subsistir o la imposibilidad de proveer a su hijo de los recursos mínimos indispensables para subsistir y, por el otro, el deseo de algunas personas de tener un hijo que de manera biológica les es imposible, generan las adopciones clandestinas.

Ahora bien, en el mejor de los casos las adopciones clandestinas se darán para proveer al niño de una familia que le brinde amor y los recursos necesarios para su desarrollo integral; sin embargo no por ello deja de ser una adopción ilícita. Tristemente son cuantiosos los trámites de adopción que, sean o no clandestinos, se gestionan por los solicitantes con la clara y ya prevista intención de traficar con los menores.

Es mediante los organismos acreditados que generalmente se cometen los ilícitos, y por si esto fuera poco, en algunos países hay personas o entidades que ni siquiera están debidamente acreditadas, dedicadas a realizar

un verdadero “tráfico de menores”, situación encubierta por una supuesta gestión de adopción.

Otro punto clave de las violaciones a la Convención de 1993, es la falta de un parámetro en el cual deben oscilar los pagos y honorarios por la tramitación de las adopciones, circunstancia que permite con mayor facilidad que se ofrezcan, pidan y reciban pagos exorbitantes que en la mayoría de los casos, ni siquiera son retribuciones por las diligencias de las adopciones, sino más bien son auténticas compras de menores.

Las situaciones antes descritas hacen que el interés superior del menor quede totalmente relegado, mientras la ola del tráfico de menores va en constante aumento, razones por las que consideramos pertinente e imprescindible exponer el tema relativo al “Tráfico de menores”.

2.2 DEFINICIÓN DE LOS CONCEPTOS DE TRÁFICO Y TRATA DE MENORES

La “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores” indica lo que debemos entender por “tráfico internacional de menores”, en su artículo 1º, incisos b), c) y d), que a la letra establecen:

“b) "Tráfico internacional de menores" significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.

c) *"Propósitos ilícitos" incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.*

d) *"Medios ilícitos" incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre"¹.*

Los incisos señalados nos indican a todas luces que el tráfico internacional de menores es el allegamiento, la movilidad y/o el aseguramiento de niños, o la tentativa de estas actividades, para cometer sobre su persona diferentes ilícitos, así como la manipulación ilegal de la voluntad y consentimiento de los padres, personas o instituciones a cuyo cargo se halle el menor.

Es decir, mientras que hablemos del tráfico de menores, estaremos ante una actividad que atenta directamente contra el Estado, y se refiere al transporte de personas y a la facilitación del cruce de fronteras con engaños y sin que medie el cumplimiento de los requisitos migratorios, con el fin de

¹ *"Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores"*, Ciudad de México, 18 de marzo de 1994, S.R., en GIBERTI, Eva, et al., *El poder, el no poder y la adopción*, S.N.E., Lugar Editorial, Buenos Aires, Argentina, 1994, pág. 45.

obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro de orden material.

Por otro lado, el “Protocolo Complementario a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños”, menciona en su artículo 3º, inciso a), el concepto de “trata de personas”:

“a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”².

² “Protocolo Complementario a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños”, Palermo, Italia, 14 de febrero 2000, D.O.F. 10 de abril de 2003, en TAMÉS PEÑA, Beatriz, Los Derechos del Niño, 2ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005, pág. 204.

Asimismo, el “Protocolo complementario a la Convención de Palermo” en el mismo artículo 3, incisos b) y c), señala ciertos elementos que se tomarán en cuenta para referirse a la “trata de personas”, a saber:

“...b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo”³.

En la trata la atención se concentra en el aspecto de la violación de los derechos humanos y la dignidad de las personas; sus principales características son:

- Consentimiento viciado.
- No es necesario el cruce de fronteras.
- No se requiere forzosamente dinero para el traslado, por el contrario la falta de este implica una deuda económica que facilita la explotación.
- Las víctimas son en su mayoría mujeres y niños.

³ “Protocolo Complementario a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños”, Op. Cit., pág. 204.

- Es un delito que atenta contra la dignidad y los derechos humanos.

La trata se da en las siguientes formas:

SEXUAL	Prostitución forzada Pornografía Pedofilia Turismo sexual Agencias matrimoniales
MILITAR	Soldados cautivos Niños soldados
LABORAL	Fábricas Construcción Minas Agrícola Plantaciones Pesca Construcción Trabajo doméstico
SERVIDUMBRE	Mendicidad Prácticas religiosas y culturales Matrimonios serviles
FALSAS ADOPCIONES	Venta de niños
TRÁFICO DE ÓRGANOS	Sustracción ilícita de órganos o

	tejidos
ESCLAVITUD	<p>“El status o condición de una persona sobre la cual se ejerce todo o alguno de los poderes asociados al derecho de propiedad”. (Convención contra la Esclavitud de 1926)</p> <p>Embarazos forzados</p> <p>Vientres de alquiler</p>

Una vez expuestos los conceptos de “tráfico de menores” y “trata de menores”, nos daremos a la tarea de diferenciarlos, debido a que tendemos a confundirlos o a manejarlos como sinónimos. Antes que nada, tenemos que establecer que no todo tráfico implica necesariamente trata de personas, ni todos los casos de trata de personas significan tráfico; sin embargo sí pueden llegar a coincidir, y de hecho hay muchos casos que se inician como tráfico y culminan en verdadera trata de personas.

Por esta razón, parte de la doctrina afirma atinadamente que “... *Mientras que el propósito de la trata es la explotación de la persona, el tráfico busca la entrada ilegal de un migrante a otra nación. Por lo tanto, la trata, a*

diferencia del tráfico, no requiere del elemento internacional, ya que puede producirse dentro de los límites nacionales de cualquier país...”⁴.

En conclusión, y una vez expuesto lo anterior podemos afirmar que la trata tiene un elemento más respecto del tráfico, que es la “explotación del ser humano” y no requiere del cruce de fronteras nacionales; en tanto que el tráfico de menores específicamente, comprende el ingreso del menor al territorio de otro país, pudiendo darse o no con posterioridad dicha explotación.

En muchas de las ocasiones, el tráfico internacional de menores se da mediante el traslado de niños de un país a otro para realizar con ellos adopciones ilícitas o para explotarlos laboral y sexualmente; en la generalidad de los casos, son los propios padres de los menores, quienes entregan a los niños a los traficantes a cambio de dinero, condonaciones de deudas o como simples objetos.

2.2.1 Agentes de la trata

Son dos los actores que están involucrados en la trata de personas; el primero al que haremos referencia es el “tratante o tratantes”, que como ya mencionamos puede ser casi cualquiera, a veces incluso se trata de los mismos familiares, amigos o conocidos de las víctimas, pero principalmente son grupos delictivos organizados, sean éstos pequeños o grandes.

⁴ LAVEAGA RENDÓN, Rafael, “*La trata de personas una bomba de tiempo*”, en El Mundo del Abogado, S.E., México, año 8, n. 73, mayo de 2005, pág. 54.

Por “grupo delictivo organizado” entenderemos, según lo estipula el artículo 2, inciso “A”, de la “Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, a “...*un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material*”⁵.

Los tratantes son en su mayoría hombres; sin embargo la intervención de mujeres como tratantes es cada vez más común y va en aumento, debido a que una mujer le genera más confianza a otra, a un niño o niña, víctimas potenciales de la trata. Esta situación facilita las tres etapas de la trata, que con posterioridad expondremos.

El segundo actor de la trata es la “víctima”, que también puede ser cualquier persona, aunque las mujeres, los niños y niñas son los más propensos a ser víctimas del citado delito; esta situación responde a “...*la demanda de los abusadores la cual generalmente está basada en percepciones, estereotipos y exigencias determinadas...*”⁶.

⁵ “Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, Palermo, Italia, 15 de diciembre de 2000, D.O.F. 2 de diciembre de 2002, en NACIONES UNIDAS, Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, S.N.E., Editorial Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos de América, 2004, pág. 12.

⁶ EZETA, Fernanda, Trata de Personas - Aspectos Básicos, 1ª ed., S.E., México, 2006, pág. 25.

A pesar de que el fenómeno de la trata afecta a todos los estratos sociales, hay uno que se encuentra más expuesto: nos referimos a las personas en situación de pobreza y sobre todo como ya mencionamos a los niños, ya que es más fácil ejercer sobre ellos la coerción, la amenaza y el uso de la fuerza, además de que son más maleables y por lo tanto resultan ser los mejores candidatos para la trata.

Los niños y niñas son las víctimas más frecuentes de la trata para ser explotados sexualmente; como ejemplo de lo anterior proporcionamos el siguiente dato: *“...en Tailandia y Filipinas siempre es más elevado el número de los menores involucrados en este tipo de explotación. La Organización Internacional del Trabajo estima en 120 millones el número de niños de edad comprendida entre 5 y 14 años sometidos a trabajos forzados y denuncia la existencia de una venta y comercio de menores por parte de organizaciones criminales con contactos internacionales. En Asia, según UNICEF, cerca de 1 millón de niños son explotados en el mercado del sexo, y según el Center for the Protection of Children’s Rights, 800.000 serían los menores utilizados a tal fin sólo en Tailandia...”*⁷.

Lo expuesto resalta el peligro que corren los menores al caer en manos de los tratantes y evidencia la urgencia que hay por crear más medidas de

⁷ PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel, Globalización, Tráfico Internacional ilícito de personas y Derecho Penal, S.N.E., Editorial Comares, Granada, España, 2004, pág. 22.

protección eficaces que permitan mantenerlos a salvo y rescatar a los que ya se han convertido en víctimas del delito.

Para evitar que los niños sean presa de los tratantes, lo principal es propiciar una relación de comunicación y confianza con los menores, hablarles del tema, explicarles que es la trata de menores, el modo en que opera y la manera en que pueden defenderse en caso de caer en manos de los tratantes.

Por otra parte, los gobiernos de los Estados tienen la obligación de cumplir y respetar los derechos fundamentales de su población infantil, tales como la educación, alimentación, el vestido y primordialmente "la familia" que es eje central de nuestro trabajo, pues este derecho se debe cubrir preferentemente con los vínculos consanguíneos o en su defecto, mediante adopción nacional o internacional.

La realización eficaz de estas previsiones reducirá significativamente los índices de niños tratados, ya que tendremos como resultado una niñez consciente del delito y del modo de enfrentarlo, estaremos ante niños que tienen satisfechas sus necesidades esenciales, lo que evitará que éstos tengan que aceptar propuestas que lleven implícito el multicitado delito y finalmente la procuración de un seno familiar, que deberá ser adecuado para un sano crecimiento y desarrollo del menor.

2.2.2 Etapas de la trata

El proceso que conlleva la trata de personas puede ser dividido en tres fases: la primera de ellas es la del “enganche”, cuyo objetivo es reclutar a las víctimas. Las formas de llevar a cabo el reclutamiento son diversas: podemos mencionar entre otras las ofertas de trabajo, oportunidades de estudios, el turismo, mediante relaciones sentimentales como noviazgos o los matrimonios.

Los medios para allegarse de las víctimas son variados; citaremos tan solo como ejemplo los anuncios en periódicos, internet, contactos de conocidos, la propia televisión o el radio. Ahora bien, los tratantes suelen ser servidores públicos, transportistas, abogados, intermediarios, gente que labora en hoteles y en empresas de edecanes, por señalar algunos.

Los reclutamientos se hacen con engaños o con violencia, para obtener el sometimiento de las víctimas; sin embargo también hay veces en que el problema se torna más complejo, debido a que la víctima otorga su consentimiento, pero dicho consentimiento se encuentra viciado, ya que el tratante le informa parte del plan o del trabajo que realizará pero no le dice en que condiciones será, ni que debido a esto perderá su libertad⁸.

La segunda fase es el “traslado” de las víctimas, que implica la movilización de la víctima del punto donde ésta se encuentra al lugar donde

⁸ Cfr. LIMA MALVIDO, María de la Luz, “*Víctimas de la delincuencia organizada, trata y tráfico ilícito de personas*”, en Revista mexicana de justicia, Procuraduría General de la República, México, D.F., Sexta Época, n. 4, diciembre 2000, pág. 122.

posteriormente será explotada. Este traslado puede ser nacional, en cuyo caso hablaremos de una trata interna, o internacional, en la que pueden cruzarse las fronteras de manera legal con documentación oficial y en regla, o ilegal, mediante la creación de identidades o documentación falsa; desgraciadamente hay ocasiones en que la víctima coopera con el tratante mintiendo ante las autoridades migratorias.

La “explotación” es la tercera y última etapa, misma que deriva en el sometimiento de la persona para que lleve a cabo trabajos de índole sexual, laboral o de servidumbre, entre otros; a veces los tratantes generan una relación de dependencia o deudas que las víctimas jamás podrán pagar. Si a esto le agregamos que los tratantes generalmente golpean, chantajean, amenazan, abusan sexualmente o maltratan psicológicamente a las víctimas, tendremos como resultado una total sumisión de las víctimas ante sus tratantes.

Las amenazas son de diferente índole, como deportar a las víctimas, agredir a sus familiares, mandarlas a prisión, retenerles su documentación. A veces se les suministra droga para despojar a la víctima de toda voluntad; en otras ocasiones los tratantes se valen de la falta de manejo del idioma del país en donde se encuentran las víctimas para explotarlas, sin que éstas puedan hacer algo al respecto, de tal suerte que la explotación es el fin último de la trata⁹.

⁹ Cfr. LIMA MALVIDO, María de la Luz, “*Víctimas de la delincuencia organizada, trata y tráfico ilícito de personas*”, Op. Cit., pág. 124.

2.3 PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

La esclavitud es un mal que aqueja a la humanidad desde tiempos remotos, y pese a los esfuerzos que se han hecho por erradicar esta práctica, ésta no sólo se resiste a desaparecer, sino que cada día cobra más fuerza, a la vez que va mutando, de tal suerte que hoy día tenemos como resultado, la trata de personas.

El antecedente más directo de la trata de personas es la trata de blancas, término que resultaba insuficiente para describir y abarcar las nuevas características del delito; la delincuencia organizada resultaba ser también un factor determinante en el ilícito, motivo por el que la comunidad internacional buscó crear un concepto que se adecuara más a las particularidades que presentaba el ilícito en comento.

El siguiente esquema proporciona información acerca de los esfuerzos internacionales para definir y tipificar la trata de personas:

“1993 Viena, Austria

Conferencia de Derechos Humanos. Por primera vez se recopila información basada en casos de Trata de mujeres extranjeras procesados en distintos países europeos en los cuales se evidenciaron violaciones a los

derechos humanos. Como resultado de esta Conferencia se determinó que la Trata de Personas es una violación a los derechos fundamentales.

1995 Beijing, China

Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer: Se presentan los primeros casos de trata de mujeres con fines de explotación sexual, particularmente de mujeres de Colombia, Benín y los Balcanes. Como resultado, se incluye el tema de la trata de personas en dos artículos de la declaración de Beijing.

1996

Por iniciativa de la Relatora de Naciones Unidas sobre la violencia contra la Mujer, Radica Coomasasway, se realiza el primer diagnóstico mundial sobre el tema de la Trata, recopilando información de los diferentes Estados y autoridades, organizaciones internacionales y ONGs sobre casos y víctimas. Los resultados de esta investigación convencieron a muchos gobiernos de la necesidad de combatir el problema mediante la elaboración de instrumentos internacionales específicos...”¹⁰.

Las Conferencias antes mencionadas tienen en común la preocupación por la seguridad de las mujeres víctimas de la trata; sin embargo, se evidencia un manejo inadecuado de su situación, ya que el trato que se les da es de personas que infringen la ley en lugar de ser atendidas como víctimas del delito

¹⁰ EZETA, Fernanda, Trata de Personas - Aspectos Básicos, Op. Cit., pág. 16.

de trata. De igual forma se advierten violaciones a los derechos humanos que, en muchos casos, favorecen, en vez de combatir, la explotación sexual.

El trabajo desarrollado en dichas conferencias y toda la información recabada por diferentes grupos y organizaciones fue primordial para tomar conciencia de la problemática; sin embargo, aún se hacía necesario un instrumento jurídico internacional específico para la protección de los menores, razón por la que se puso en marcha el desarrollo de un proyecto que amparara a dicho sector.

Es así como en diciembre de 2000, en Palermo, Italia, bajo el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se aprobó y firmó la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, con la participación de los delegados de más de cien países, la cual entró en vigor en septiembre de 2003, una vez que la ratificaron cuarenta Estados, misma que se complementa con tres Protocolos.

El “Protocolo para Prevenir, Reprimir, y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños”, también conocido como el “Protocolo de Palermo sobre Trata de Personas” es uno de los tres Protocolos que complementan dicha Convención, y es el que nos interesa para abordar el tema de la trata de personas; entró en vigor en diciembre de 2003, tras haber sido ratificado por más de cuarenta Estados.

“El Protocolo está diseñado con el fin de fortalecer y mejorar la cooperación internacional para prevenir y combatir la trata de personas, así como mejorar la protección y asistencia a las víctimas. En Primer lugar, establece una definición de trata de personas que está claramente vinculada con la explotación y esclavitud, enfatizando la vulnerabilidad de las mujeres y niños...”¹¹.

Por tanto, el Protocolo de Palermo es un instrumento jurídico internacional que proporciona de manera concreta el significado de trata de personas, elaborado con miras a fortalecer la alianza entre los Estados, para luchar en contra de la trata de personas, específicamente la de menores, así como para brindar auxilio a los individuos que ya son víctimas de los tratantes.

“Con el objetivo de reforzar la respuesta internacional, ofrece herramientas oficiales del orden público, control fronterizo y poder judicial para obligar a los Estados a penalizar la trata. También apoya la responsabilidad de los Estados a Investigar, sancionar o juzgar a tratantes, con el establecimiento de sanciones para los acusados de trata de personas. Así mismo, extiende el objetivo de protección y apoyo a las víctimas y testigos, asegurando su privacidad y seguridad, al mismo tiempo que define estrategias de prevención entre las cuales incluye brindar información y educación a las víctimas,

¹¹ CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN EN DESARROLLO Y ASISTENCIA SOCIAL, Coloquio: Prevención y Erradicación de la Trata de Personas en México, S.N.E., Editorial Paideia, México, 2008, pág. 15.

capacitación al personal judicial y administrativo, y al público en general mediante campañas informativas”¹².

Como podemos advertir, lo que propone el Protocolo de Palermo es toda una estrategia de combate a la trata de personas que va desde concientizar a la gente de la existencia de este delito e informarla de las maneras en que se presenta, rehabilitaciones, capacitaciones y protección, hasta la aplicación de correctivos para los tratantes.

Del Protocolo de Palermo se desprende que en la trata, el delito tiene como propósito la explotación, razón por la que reiteramos que la trata va directamente en contra de la dignidad humana. La trata de personas es la tercer fuente de ingresos de la delincuencia organizada internacional; las percepciones que alcanza esta actividad ascienden a miles de millones de dólares anualmente, mientras que la Organización de las Naciones Unidas estima que al año son aproximadamente cuatro millones de personas las víctimas de este delito.

2.3.1 Disposiciones generales

El Protocolo de Palermo está integrado por veinte artículos, divididos en cuatro capítulos, el primero de ellos denominado “Disposiciones Generales”, que va del artículo primero al quinto, en el que se indica que el Protocolo de

¹² CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN EN DESARROLLO Y ASISTENCIA SOCIAL, Coloquio: Prevención y Erradicación de la Trata de Personas en México, Op. Cit., pág. 15.

Palermo será interpretado y aplicado siempre en concordancia con la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, y que las disposiciones de ésta que se tengan que aplicar al Protocolo, se podrán modificar para que su significado y efecto sean iguales para ambos ordenamientos jurídicos.

La prioridad del Protocolo de Palermo es evitar en la medida de lo posible que los niños sean tratados; también prevé la protección de las personas que ya están en manos de los tratantes, ya que busca respetar los derechos humanos; se establece que la aplicación del Protocolo comprenderá todas las fases del delito de trata, es decir, desde la prevención hasta la penalización¹³.

“Artículo 4

Ámbito de aplicación.

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos”¹⁴.

¹³ Cfr. “Protocolo Complementario a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños”, Artículos 1, 2 y 4, Op. Cit., págs. 203- 204.

¹⁴ Cfr. Ibidem, Artículos 1, 2 y 4, pág. 204.

Desde nuestra perspectiva, este artículo posee una grave falla, pues la aplicación del Protocolo de Palermo en la prevención, investigación y penalización de la comisión o tentativa de comisión del delito de trata, así como la complicidad y la organización o dirección en el mismo y la protección de las víctimas de la trata, no pueden estar sujetos a que sucedan transnacionalmente y por un grupo delictivo.

La trata es un ilícito que también se da dentro de los límites de los Estados, es decir internamente, puede cometerse igual por una persona que por dos, tres o un número indefinido de personas, y es un delito que se comete transnacional o nacionalmente, por un grupo delictivo o no: es igual de dañino para sus víctimas, les causa los mismos perjuicios y les deja las mismas secuelas; por lo tanto aquí hay un espacio por el que se pueden colar los tratantes para cometer el delito de trata y poder evadir su penalización.

Los Estados parte están obligados a aplicar el Protocolo, sus legislaciones internas y cualquier otro medio que estimen conveniente para tipificar como delito las conductas del artículo 3 del Protocolo en el caso de ser cometidas intencionalmente, su tentativa de comisión y la intervención en cualquiera de sus etapas¹⁵.

¹⁵ Cfr. “Protocolo Complementario a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños”, Artículo 5, Op. Cit., págs. 204- 205.

2.3.2 Protección de las víctimas de la trata de personas

El capítulo II del Protocolo de Palermo es de suma importancia, ya que en él se estipulan las medidas de amparo con que cuentan las víctimas del delito de trata; dichas previsiones se hallan establecidas del artículo sexto al octavo de dicho Protocolo.

Para que exista una verdadera prevención de la trata debemos tomar conciencia de la magnitud del problema; hay que ubicar cuales son los factores que propician la trata de personas, elaborar un plan de combate que permita erradicar este problema y proporcionar la asistencia adecuada a las personas que ya sean víctimas del multicitado delito.

La cooperación entre las Autoridades Públicas, entidades públicas y la sociedad civil en general nacional e internacional juega un papel sumamente importante en la detección, prevención y asistencia de las víctimas. Hay que dejar bien establecido que las víctimas de la trata de personas deben ser atendidas como tal y no como delincuentes que han infringido la ley; sin embargo, la asistencia legal que recibirán las víctimas variará según la legislación del país en que se encuentren.

Respecto de la asistencia que se le debe ofrecer a las víctimas, hay que contemplar antes que nada la privacidad de la identidad de las víctimas, el respeto a sus derechos humanos; a ellas se deberá proporcionar información acerca de su situación legal, y de las repercusiones que tendrán todos y cada

uno de sus actos, regular su calidad migratoria, evitar en la medida de lo posible su detención y por ende que sean sometidas a procedimientos judiciales en los que puedan resultar afectadas.

Los Estados deben comprometerse a procurar a las víctimas albergues, terapias psicológicas, asistencia médica, de ser posible emplearlas, darle la oportunidad de educación, todo ello con la intención de readaptarlas a la sociedad. Asimismo tendrán que prestar especial cuidado a los menores de edad víctimas del aludido delito.

Resultaría prudente analizar las circunstancias que rodean a la víctima de la trata; entre las situaciones que se deberán evaluar, se encuentra la edad de la víctima, las razones por las que cayó en manos de los tratantes, la viabilidad de retornarla a su país o lugar de origen, la posibilidad de mantenerla en el lugar o país donde se encuentra ya sea temporal o permanentemente.

Lo anterior tiene como objeto poder elaborar un plan de protección y asistencia personalizado, que solucione de la manera más eficaz y conveniente la problemática por la que atraviesan las víctimas, en aras de velar en todo momento por su seguridad e integridad. Todas las medidas antes señaladas

deben ser puestas en práctica tanto por los Estados de origen, como por los receptores, y desde luego por los llamados países de paso¹⁶.

2.3.3 Medidas de prevención y cooperación

El capítulo III del Protocolo de Palermo abarca una serie de previsiones para evitar que las personas caigan en manos de los tratantes, y también establece la cooperación entre las diferentes autoridades competentes como base fundamental en la lucha contra la trata de personas.

Podemos asegurar que para prevenir una determinada problemática, hay que detectar qué la genera; con base en lo anterior se crea un plan de combate con el que se espera reducirla gradualmente hasta lograr su erradicación; en el caso que nos ocupa podemos afirmar que las principales causas de la trata de personas son la pobreza y la vulnerabilidad.

En el primer supuesto se afectan a todas las personas de bajos niveles sociales, en tanto que en el segundo se adiciona la discriminación, razón por la que son más propensos a ser víctimas del delito de trata de personas las mujeres y los menores; sin embargo, las medias y altas clases sociales, aunque en menor medida, también están expuestas al citado delito.

¹⁶ Cfr. “Protocolo Complementario a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños”, Artículos 6-8, Op. Cit., págs. 205- 207.

Cualquiera que sea el supuesto, lo primordial en los diferentes sistemas de los Estados es procurar justicia a los integrantes de sus respectivas poblaciones; un aspecto esencial es crear conciencia en los ciudadanos, de sus derechos fundamentales, ya que de este modo sabrán detectar cuando uno o varios de ellos se vulneren o restrinjan.

Es conveniente crear campañas que de modo sencillo y concreto informen del delito de trata de personas, la manera en la que pueden evitar caer en él, de que forma actuar en caso de encontrarse dentro del mismo y la forma en que la sociedad puede ayudar a su combate; los Estados por su parte tendrán que enfocarse en cubrir las necesidades básicas de su población, como son educación, trabajo y seguridad jurídica, entre otras.

La capacitación que deben recibir las diferentes autoridades o personas en general, que tengan facultad para conocer y resolver los problemas derivados del delito descrito con anterioridad, es fundamental, así como la cooperación y colaboración mutuas que deben prevalecer entre autoridades e instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales en el intercambio de información, datos, estadísticas, investigaciones, penalizaciones y resoluciones relativas a la trata de personas.

Estimamos que, “...una **legislación específica** sobre trata de personas es fundamental. Dicha legislación deberá tener un enfoque global, tal como el contenido en el Protocolo, que permita avanzar hacia lo que algunas

*instituciones mencionan como las tres P: persecución de los tratantes (o procuración de justicia), protección a las víctimas y prevención de la trata*¹⁷.

Y es que una correcta tipificación del ilícito de trata de personas a nivel nacional e internacional, y la armonización de las legislaciones de los diferentes países, traerá consigo como resultado una mejor efectividad, en la persecución y eliminación del delito de trata de personas que tanto aqueja a la sociedad actual.

Por otro lado, se debe proporcionar seguridad jurídica a la sociedad civil, encaminada a fomentar la denuncia, de tal suerte que los individuos tengan la confianza de que, lejos de ser perjudicados, se verán beneficiados con la denuncia del ilícito, sean los denunciantes víctimas o testigos de la trata; estamos seguros de que esta medida podría ayudar a combatir y reducir significativamente el alto índice de víctimas de la trata de personas.

En cuanto a las medidas de seguridad fronterizas, cada Estado parte adoptará las que estime pertinentes para evitar que los transportistas aprovechen su trabajo para cometer el delito de trata de personas; los explotadores de cualquier medio de transporte, transportistas comerciales, las empresas de transporte, los propietarios, y los pasajeros deben de tener los documentos de viaje para entrar al país receptor.

¹⁷ EZETA, Fernanda, Trata de Personas - Aspectos Básicos, Op. Cit., pág. 39.

Como último aspecto en cuanto a la prevención de la trata de personas, todos los Estados parte tienen la obligación y el derecho a verificar la legitimidad, validez, integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad, poseen la facultad de impedir la creación, expedición y la utilización de los mismos y también pueden castigar a las personas que les den uso inadecuado¹⁸.

2.3.4 Disposiciones finales

El último apartado del Protocolo de Palermo, se integra por las partes presentes en todo instrumento jurídico, tales como: cláusulas de salvaguarda, el apartado relativo a la solución de controversias, la firma, ratificación, aprobación, adhesión, entrada en vigor, enmienda, denuncia y el depositario e idiomas del mismo.

Un punto importante que tenemos que destacar es que, con la conclusión del Protocolo de Palermo, con la que formalmente los Estados aceptan regirse bajo sus lineamientos, sus derechos, obligaciones y responsabilidades quedan intactos con respecto al derecho internacional¹⁹.

En cuanto a la solución de controversias suscitadas por la aplicación o interpretación del Protocolo, los Estados parte procurarán arreglarlas mediante

¹⁸ Cfr. “*Protocolo Complementario a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños*”, Artículos 9-13, Op. Cit., págs. 207- 210.

¹⁹ Cfr. Ibidem, Artículo 14, pág. 210.

negociación; en caso de que éstas sean fallidas, se llegará al arbitraje. Si éste fuera insuficiente pueden llegar a la Corte Internacional de Justicia; sin embargo cualquier Estado parte puede formular sus reservas al respecto²⁰.

2.3.5 Ámbito de vigencia del Protocolo complementario a la Convención de Palermo

A continuación proporcionaremos un listado de los países que han firmado, ratificado o que se han adherido al “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000.

“PAÍS	FIRMA	FECHA DEPÓSITO INSTRUMENTO
<i>Albania</i>	<i>12-12-2000</i>	<i>21-08-2002 Ratificación</i>
<i>Alemania</i>	<i>12-12-2000</i>	
<i>Arabia Saudita</i>	<i>10-12-2002</i>	
<i>Argelia</i>	<i>06-06-2001</i>	
<i>Argentina</i>	<i>12-12-2000</i>	<i>19-11-2002 Ratificación</i>
<i>Armenia</i>	<i>15-11-2001</i>	<i>01-07-2003 Ratificación</i>

²⁰ Cfr. “Protocolo Complementario a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños”, Artículo 15, Op. Cit., págs. 210- 211.

<i>Australia</i>	<i>11-12-2002</i>	
<i>Austria</i>	<i>12-12-2000</i>	
<i>Azerbaiyán</i>	<i>12-12-2000</i>	
<i>Bahamas</i>	<i>09-04-2001</i>	<i>09-04-2001 Ratificación</i>
<i>Barbados</i>	<i>26-09-2001</i>	<i>26-09-2001 Ratificación</i>
<i>Bielorrusia</i>	<i>14-12-2000</i>	<i>25-06-2003 Ratificación</i>
<i>Bélgica</i>	<i>12-12-2000</i>	
<i>Belice</i>		<i>26-09-2003 Adhesión</i>
<i>Benín</i>	<i>13-12-2000</i>	
<i>Bolivia</i>	<i>12-12-2000</i>	<i>12-12-2000 Ratificación</i>
<i>Bosnia y Herzegovina</i>	<i>12-12-2000</i>	<i>24-04-2002 Ratificación</i>
<i>Botswana</i>	<i>10-04-2002</i>	<i>29-08-2002 Ratificación</i>
<i>Brasil</i>	<i>12-12-2000</i>	<i>29-01-2004 Ratificación</i>
<i>Bulgaria</i>	<i>13-12-2000</i>	<i>05-12-2001 Ratificación</i>
<i>Burkina Faso</i>	<i>15-12-2000</i>	<i>15-05-2002 Ratificación</i>
<i>Burundi</i>	<i>14-12-2000</i>	
<i>Cabo Verde</i>	<i>13-12-2000</i>	
<i>Camboya</i>	<i>11-11-2001</i>	
<i>Camerún</i>	<i>13-12-2000</i>	

<i>Canadá</i>	<i>14-12-2000</i>	<i>13-05-2002 Ratificación</i>
<i>Colombia</i>	<i>12-12-2000</i>	<i>04-08-2004 Ratificación</i>
<i>Comunidades Europeas</i>	<i>12-12-2000</i>	
<i>Congo</i>	<i>14-12-2000</i>	
<i>Costa Rica</i>	<i>16-03-2001</i>	<i>09-09-2003 Ratificación</i>
<i>Croacia</i>	<i>12-12-2000</i>	<i>24-01-2003 Ratificación</i>
<i>Chile</i>	<i>08-08-2002</i>	<i>29-11-2004 Ratificación</i>
<i>Chipre</i>	<i>12-12-2000</i>	<i>06-08-2003 Ratificación</i>
<i>Dinamarca</i>	<i>12-12-2000</i>	
<i>Ecuador (*)</i>	<i>13-12-2000</i>	<i>17-09-2002 Ratificación</i>
<i>Egipto</i>	<i>01-05-2002</i>	
<i>El Salvador</i>	<i>15-08-2002</i>	<i>18-03-2004 Ratificación</i>
<i>Eslovaquia</i>	<i>15-11-2001</i>	
<i>Eslovenia</i>	<i>15-11-2001</i>	
<i>España</i>	<i>13-12-2000</i>	<i>01-03-2002 Ratificación</i>
<i>Estados Unidos</i>	<i>13-12-2000</i>	<i>03-11-2005 Ratificación</i>
<i>Estonia</i>	<i>20-09-2002</i>	
<i>Filipinas</i>	<i>14-12-2000</i>	<i>28-05-2002 Ratificación</i>
<i>Finlandia</i>	<i>12-12-2000</i>	

<i>Francia</i>	<i>12-12-2000</i>	<i>29-10-2002 Ratificación</i>
<i>Gambia</i>	<i>14-12-2000</i>	<i>05-05-2003 Ratificación</i>
<i>Georgia</i>	<i>13-12-2000</i>	
<i>Grecia</i>	<i>13-12-2000</i>	
<i>Guatemala</i>		<i>01-04-2004 Ratificación</i>
<i>Guinea Ecuatorial</i>	<i>14-12-2000</i>	<i>07-02-2002 Ratificación</i>
<i>Guinea Bissau</i>	<i>14-12-2000</i>	
<i>Guyana</i>		<i>14-09-2004 Ratificación</i>
<i>Haití</i>	<i>13-12-2000</i>	<i>13-12-2000 Ratificación</i>
<i>Hungría</i>	<i>14-12-2000</i>	
<i>India</i>	<i>12-12-2002</i>	
<i>Indonesia</i>	<i>12-12-2000</i>	
<i>Irlanda</i>	<i>13-12-2000</i>	
<i>Islandia</i>	<i>13-12-2000</i>	
<i>Israel</i>	<i>14-11-2001</i>	
<i>Italia</i>	<i>12-12-2000</i>	
<i>Jamaica</i>	<i>13-02-2002</i>	<i>29-09-2003 Ratificación</i>
<i>Japón</i>	<i>09-12-2002</i>	
<i>Kirguizistán</i>	<i>13-12-2000</i>	<i>02-10-2003 Adhesión</i>

<i>Lesotho</i>	<i>14-12-2000</i>	<i>24-09-2003 Ratificación</i>
<i>Letonia</i>	<i>10-12-2002</i>	
<i>Líbano</i>	<i>09-12-2002</i>	
<i>Libia</i>	<i>13-11-2001</i>	
<i>Liechtenstein</i>	<i>14-03-2001</i>	
<i>Lituania (*)</i>	<i>25-04-2002</i>	<i>23-06-2003 Ratificación</i>
<i>Luxemburgo</i>	<i>13-12-2000</i>	
<i>Macedonia, ex República Yugoslava de</i>	<i>12-12-2000</i>	
<i>Madagascar</i>	<i>14-12-2000</i>	
<i>Malí</i>	<i>15-12-2000</i>	<i>12-04-2002 Ratificación</i>
<i>Malta</i>	<i>14-12-2000</i>	<i>24-09-2003 Ratificación</i>
<i>Mauricio</i>		<i>24-09-2003 Adhesión</i>
<i>México</i>	<i>13-12-2000</i>	<i>04-03-2003 Ratificación</i>
<i>Mónaco</i>	<i>13-12-2000</i>	<i>05-06-2001 Ratificación</i>
<i>Mozambique</i>	<i>15-12-2000</i>	
<i>Namibia</i>	<i>13-12-2000</i>	<i>16-08-2002 Ratificación</i>
<i>Nauru</i>	<i>12-11-2001</i>	
<i>Nicaragua</i>		<i>12-10-2004 Ratificación</i>
<i>Níger</i>	<i>21-08-2001</i>	

<i>Nigeria</i>	<i>13-12-2000</i>	<i>28-06-2001 Ratificación</i>
<i>Noruega</i>	<i>13-12-2000</i>	<i>23-09-2003 Ratificación</i>
<i>Nueva Zelanda</i>	<i>14-12-2000</i>	<i>19-07-2002 Ratificación</i>
<i>D. Territorial:</i>	<i>Inicialmente no aplicable a Tokelau</i>	
<i>Países Bajos</i>	<i>12-12-2000</i>	
<i>Panamá</i>	<i>13-12-2000</i>	<i>18-08-2004 Ratificación</i>
<i>Paraguay</i>	<i>12-12-2000</i>	<i>22-09-2004 Ratificación</i>
<i>Perú</i>	<i>14-12-2000</i>	<i>23-01-2002 Ratificación</i>
<i>Polonia</i>	<i>04-10-2001</i>	<i>26-09-2003 Ratificación</i>
<i>Portugal</i>	<i>12-12-2000</i>	
<i>Reino Unido</i>	<i>14-12-2000</i>	
<i>República Árabe Siria</i>	<i>13-12-2000</i>	
<i>República Checa</i>	<i>10-12-2002</i>	
<i>República de Corea</i>	<i>13-12-2000</i>	
<i>República Democrática</i>		
<i>Popular Lao (*)</i>		<i>26-09-2003 Adhesión</i>
<i>República Dominicana</i>	<i>15-12-2000</i>	<i>15-12-2000 Ratificación</i>
<i>República Moldova</i>	<i>14-12-2000</i>	
<i>República Unida de Tanzania</i>	<i>13-12-2000</i>	

<i>Rumanía</i>	<i>14-12-2000</i>	<i>04-12-2002 Ratificación</i>
<i>Rusia, Federación de</i>	<i>12-12-2000</i>	
<i>Rwanda</i>	<i>14-12-2000</i>	<i>26-09-2003 Ratificación</i>
<i>San Marino</i>	<i>14-12-2000</i>	
<i>San Vicente y las Granadinas</i>	<i>20-11-2002</i>	<i>20-11-2002 Ratificación</i>
<i>Senegal</i>	<i>13-12-2000</i>	<i>27-10-2003 Ratificación</i>
<i>Serbia y Montenegro</i>	<i>12-12-2000</i>	<i>06-09-2001 Ratificación</i>
<i>Seychelles</i>	<i>22-07-2002</i>	
<i>Sierra Leona</i>	<i>27-11-2001</i>	
<i>Sri Lanka</i>	<i>13-12-2000</i>	
<i>Sudáfrica</i>	<i>14-12-2000</i>	
<i>Suecia</i>	<i>12-12-2000</i>	
<i>Suiza</i>	<i>02-04-2002</i>	
<i>Swazilandia</i>	<i>08-01-2001</i>	
<i>Tailandia</i>	<i>18-12-2001</i>	
<i>Tayikistán</i>		<i>08-07-2002 Adhesión</i>
<i>Togo</i>	<i>12-12-2000</i>	
<i>Trinidad y Tobago</i>	<i>26-09-2001</i>	<i>26-09-2001 Ratificación</i>
<i>Túnez (*)</i>	<i>13-12-2000</i>	<i>14-07-2003 Ratificación</i>

<i>Turquía</i>	<i>13-12-2000</i>	<i>25-03-2003 Ratificación</i>
<i>Ucrania</i>	<i>15-11-2001</i>	
<i>Uganda</i>	<i>12-12-2000</i>	
<i>Uruguay</i>	<i>13-12-2000</i>	<i>04-03-2005 Ratificación</i>
<i>Uzbekistán</i>	<i>28-06-2001</i>	
<i>Venezuela</i>	<i>14-12-2000</i>	<i>13-05-2002 Ratificación</i>

(*) *Reservas y Declaraciones*²¹.

Respecto de las reservas y declaraciones, el Gobierno de Ecuador, Lituania, Túnez y la República Democrática Popular de Laos han formulado reserva al apartado 2 del artículo 15, relativo a la solución de controversias, en el que se prevé que todo Estado Parte puede someter cualquier controversia relativa a la interpretación o a la aplicación del mencionado Protocolo a la Corte Internacional de Justicia.

Los datos anteriores reflejan un total de ciento diecisiete países que han firmado el citado Protocolo, de los cuales cincuenta y seis lo han ratificado, cinco se han adherido y cuatro han planteado sus reservas y declaraciones; de igual manera, nos percatamos que son varios los Estados que no han ratificado su compromiso con el presente Protocolo de Palermo, lo que resulta desafortunado para el logro de los objetivos del mismo.

²¹ EZETA, Fernanda, Trata de Personas - Aspectos Básicos, Op. Cit., pág.54, en <http://www.boe.es/boe/dias/2003/12/11/pdfs/A44083-44089.pdf>

Pese a que son varios los Estados que han participado en el Protocolo de Palermo, podemos afirmar que aún hay que trabajar mucho en la lucha contra la trata de personas, y que para lograr un efectivo combate se requiere de un real y efectivo compromiso por parte de todos los gobiernos.

Igualmente es necesario que los diferentes Estados legislen al respecto para lograr de este modo una correcta tipificación del delito, lo que traerá consigo como resultado la eficaz aplicación del ya mencionado Protocolo y el logro de los objetivos del mismo, tales como la prevención, represión y sanción de la trata de personas.

Así pues, destacamos los cuatro principales puntos del Protocolo, a saber:

“1. Establece una definición de trata de personas que está claramente vinculada con la explotación y la esclavitud, enfatizando la vulnerabilidad de las mujeres y los niños;

2. Ofrece herramientas para autoridades de orden público, oficiales migratorios y poder judicial, instando a los Estados a penalizar la trata y subraya su responsabilidad para investigar, sancionar y juzgar a los tratantes y establecer sanciones apropiadas para los acusados de trata de personas;

3. Enfatiza el objetivo de protección y apoyo a las víctimas y testigos, asegurando su privacidad, y seguridad, brindando información sobre procedimientos legales, otorgando servicios para la recuperación física y psicológica, tomando medidas para evadir la deportación inmediata,

asegurando a las víctimas una repatriación segura y reconociendo los requisitos especiales para los niños;

1. *Define estrategias de prevención y combate, entre las cuales incluye la capacitación y el intercambio de información en distintos niveles: funcionarios competentes, cuerpos de seguridad, sociedad civil, entre otros*²².

Derivado de lo anterior, concluimos que el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, es el primer instrumento internacional que proporciona una definición del concepto de trata de personas y que aborda de manera específica el tema.

Sin lugar a dudas, la trata de personas considera a los seres humanos mercancías intercambiables por dinero o algún otro tipo de beneficio para el tratante. Mediante este ilícito se vulnera o restringe la libertad, dignidad, autonomía y el libre desarrollo de los individuos, situación que por ningún motivo debería de suceder, ya que nada ni nadie tiene el derecho de arrebatarse a un ser humano sus derechos fundamentales e inherentes.

Podemos asegurar que el Protocolo de Palermo ofrece una gama de previsiones para el castigo del delito de trata, proporciona medidas de auxilio,

²² EZETA, Fernanda, Trata de Personas - Aspectos Básicos, Op. Cit., pág. 18.

apoyo y protección a las víctimas y testigos del ilícito en comento; sin embargo y pese a toda la infraestructura con la que cuenta el Protocolo de Palermo, su efectividad es mínima si tomamos en cuenta las cifras de estadísticas que revelan día con día aumentos considerables de personas tratadas.

Desde nuestra perspectiva, gran parte de la falta de efectividad del Protocolo es atribuible a los Estados signantes del mismo, debido a que éstos son los primeros obligados en dar fiel cumplimiento a sus lineamientos y desafortunadamente son cuantiosas las ocasiones en que sucede lo contrario.

Por tal motivo, es urgente aplicar correctamente el Protocolo de Palermo y tomar las medidas necesarias en las legislaciones internas de todos los países, incluso aquellos que no han firmado ni se han adherido al Protocolo de Palermo, debido a que es un mal que aqueja a todo el mundo y que cada vez cobra mayor fuerza.

2.4 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES

Entre los antecedentes de la “Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores”, podemos citar la “Convención de Ginebra para la Supresión del Tráfico de Mujeres y de Niños” de 1921, en la que los Estados signantes se comprometieron a adoptar las medidas necesarias para investigar y castigar a las personas que participan en el tráfico de niños.

Así mismo, la “Declaración de los Derechos del Niño” de 1959, se enfocó a proteger a los menores víctimas del abandono y de la explotación. Por su parte, la “Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores” de 1980, analiza los casos en que algunos de los propios padres o familiares hacen traslados o retenciones internacionales de los menores.

La “Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño” de 1989, hace referencia a la retención, los traslados ilícitos, la explotación sexual, los abusos sexuales, la venta, el tráfico y la trata de niños. El “Convenio sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional” de 1993, también contiene preceptos para la protección de menores que hayan sido adoptados por extranjeros y trasladados a un país distinto al de su origen o residencia habitual.

Por su parte, la “Convención Interamericana sobre Restitución de Menores” aprobada en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado en Montevideo, en julio de 1989, atiende los aspectos civiles de la sustracción y retención ilegal de menores.

Atento a lo anterior, estimamos conveniente señalar que la sustracción internacional de menores tiene lugar en el momento en que un menor es sustraído de manera ilegal de su sitio habitual de vida mediante el cruce de

fronteras nacionales, por uno de sus padres o familiares, al tiempo que es alejado de su otro progenitor; dicho acto de sustracción carece del consentimiento del menor y de uno de sus padres, así como de la intención del sustractor de regresar al infante a su situación primitiva.

El artículo tres de la “Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores” indica que *“el traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:*

a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separado o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y

b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución del pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado”²³.

²³ “Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, La Haya, Países Bajos, 25 de octubre de 1980, D.O.F. 06 de marzo de 1992, Artículo 3, en TAMÉS PEÑA, Beatriz, Los Derechos del Niño, 2ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005, pág. 109.

Nos queda claro que la sustracción de menores implica la violación de un derecho de custodia atribuido ya sea:

- De pleno derecho cuyo objetivo es la aplicación del Derecho Internacional Privado,
- Derivado de una decisión judicial o administrativa recaída en el Estado de origen, dictada por los jueces de este país o por tribunales de un tercer Estado reconocida o no por el país de residencia habitual del menor, que aplique regularmente o por
- Un acuerdo que tenga efecto legal en el Estado de origen y concluido entre los padres del infante.

Hemos de decir que la sustracción y el tráfico son actos diferentes, sin embargo, comparten características que pueden propiciar su confusión; por tanto estimamos pertinente indicar que las similitudes entre ambos términos son:

- Hay sustracción, traslado y retención ilícitas de un menor;
- Existe cruce de fronteras, lo que implica que son actos internacionales; y,
- Se lleva a cabo sin el consentimiento del menor o de uno de los padres, o se da de manera fraudulenta o forzada.

Las diferencias entre la sustracción y el tráfico las puntualizamos en el siguiente cuadro:

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES	TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES
Se lleva a cabo por uno de los padres o algún familiar	Lo realiza cualquier persona, ya sea allegada o ajena al menor
Su fin es alejar al menor de alguno de sus padres	Se ejecuta con propósitos o medios ilícitos
Para que encuadre en el tipo penal debe consumarse el acto de sustracción	Requiere la consumación o la tentativa de sustraer, trasladar o retener ilícitamente al menor
Se habla de una restitución, para devolver al menor a su situación primitiva	La extradición es la figura jurídica por medio de la cual el menor es devuelto a su Estado de origen

Ahora bien, en octubre de 1993, bajo el marco de la Organización de Estados Americanos, el Instituto Interamericano del Niño convocó a la Quinta Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado sobre Tráfico Internacional de Menores, realizada en México, en el Estado de Morelos en Oaxtepec, en la que se reunieron varios expertos en el tema.

Fueron intensas las discusiones acerca de los pros y contras de incluir en un solo documento los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores, por lo que se crearon dos comisiones especializadas en cada una de las materias, es decir, una penal y otra civil.

Tras ocho sesiones de debates que dieron como resultado una lluvia de ideas aportadas por las delegaciones de los diferentes países participantes, el dieciocho de marzo de 1994 se aprobó la “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”, estructurada en treinta y cinco artículos distribuidos en cuatro capítulos.

El instrumento tiene como base el artículo once de la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, cuyo texto establece:

“1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes”²⁴.

Por su parte, el artículo treinta y cinco del mismo ordenamiento jurídico señala:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma”²⁵.

²⁴ “Convención sobre los Derechos del Niño”, Op.Cit., pág. 616.

²⁵ Ibidem, pág. 623.

Ambos artículos forman parte del sustento de la Convención Interamericana en comento, debido a que en ellos se tocan por primera vez y de manera formal e internacional las cuestiones de los traslados ilícitos al extranjero, las retenciones ilícitas en el extranjero, el secuestro, la trata y la venta de los menores, asuntos éstos que serían aterrizados posteriormente en dicho instrumento jurídico internacional.

Es por lo anterior que decimos que la Convención Interamericana es la primera en abordar específicamente los temas antes mencionados, además de incluir el aspecto penal y civil del tráfico internacional de menores, con el objeto de asegurar una efectiva protección de los niños, en consideración a su interés superior.

2.4.1 Normas generales

El primer capítulo de la “Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional de Menores”, se integra por los artículos uno a seis, los cuales expresan los objetivos del instrumento que son: la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, así como la prevención y sanción del tráfico internacional de menores. Destaca además la referencia a la cooperación jurídica entre Estados Partes, para prevenir y sancionar el tráfico internacional de menores, y se considera la problemática de la restitución de los niños víctimas de este delito²⁶.

²⁶ Cfr. “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”, Artículo 1, Op. Cit., pág. 385.

“Artículo 2

Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

Para los efectos de la presente Convención:

a) *"Menor" significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años.*

b) *"Tráfico internacional de menores" significa la substracción, el traslado o la retención, o la tentativa de substracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.*

c) *"Propósitos ilícitos" incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.*

d) *"Medios ilícitos" incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre"²⁷.*

²⁷ “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”, Artículo 2, Op. Cit., págs. 385- 386.

De la lectura de este artículo se desprende que la Convención Interamericana es inaplicable a los casos que involucran menores que residan fuera de algún Estado parte. También se evidencia que el tráfico internacional de menores es el allegamiento u apoderamiento de menores, su traslado y retención ilegal o la tentativa de estos actos, con el fin de cometer uno o varios ilícitos sobre sus personas; así mismo considera las situaciones en que el consentimiento de los padres, personas o instituciones bajo las cuales está el cuidado y resguardo de los menores, sea obtenido de modo ilícito.

Podemos percatarnos que respecto del artículo cuarto en relación con el segundo, a pesar de que no se aplica la Convención a los menores que sean originarios o residentes permanentes de Estados no parte, los Estados parte, sí les informarán de sus menores víctimas del traslado o retención ilícitas que se encuentren en sus territorios²⁸.

Se establece la designación de Autoridades Centrales para lograr una mayor efectividad en la lucha contra el tráfico internacional de menores, y por último se hace referencia a la confidencialidad que debe prevalecer en todo lo relacionado con el menor involucrado en un caso de tráfico internacional²⁹.

²⁸ Cfr. “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”, Artículo 4, Op. Cit., pág. 386.

²⁹ Cfr. Ibidem, Artículos 5 y 6, págs. 386-387.

2.4.2 Aspectos penales

El segundo capítulo de la Convención Interamericana aborda, a partir del artículo séptimo hasta el onceavo, los aspectos penales del tráfico internacional de menores, en los que expresa lo siguiente:

“Artículo 7

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Parte se comprometen a:

a) Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado Parte y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención;

b) Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados; y

c) Disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de esta Convención en sus respectivos Estados.

Artículo 9

Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

- a) el Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita;*
- b) el Estado Parte de residencia habitual del menor;*
- c) el Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado; y*
- d) El Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.*

Tendrá preferencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito.

Artículo 10

Si uno de los Estados Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición proveniente de un Estado Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores.

Asimismo, los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos.

Cuando no exista Tratado de extradición, ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido.

Artículo 11

Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en este capítulo no impiden que las autoridades competentes del Estado Parte donde el menor se encontrare ordenen en cualquier momento su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual, considerando el interés superior del menor³⁰.

En este capítulo queda claramente establecido el compromiso que los Estados signantes adquieren al ser parte de la presente Convención; el mismo implica asistencia mutua por medio de sus respectivas Autoridades Centrales para diligencias judiciales y administrativas, así como el intercambio de cualquier información que coadyuve a lograr los fines de la Convención Interamericana.

Otra de las obligaciones de los Estados parte, es la cooperación recíproca para facilitar la aplicación de la ya citada Convención; de igual forma se indica que el Estado parte tendrá competencia en materia penal, para los casos de tráfico internacional de menores. La restitución inmediata de los menores en consideración a su interés superior es de suma importancia, y por ello está incluida en el apartado correspondiente a los aspectos penales.

El último aspecto relevante en el presente capítulo se refiere a la extradición; en la materia, se destaca que, para los Estados que no consideren

³⁰ “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”, Op. Cit., págs. 387-388.

dentro de sus legislaciones al tráfico internacional de menores entre los ilícitos que ameritan extradición, en el momento en que dichos países ratifiquen la Convención Interamericana, automáticamente éste se volverá uno de los delitos por los que se deba extraditar.

2.4.3 Aspectos civiles

Las disposiciones relativas a los aspectos civiles del tráfico internacional de menores se encuentran enunciadas del artículo doce al veintidós de la Convención Interamericana.

“Artículo 12

La solicitud de localización y restitución del menor derivada de esta Convención será promovida por aquellos titulares que establezca el derecho del Estado de la residencia habitual del menor.

Artículo 13

Serán competentes para conocer de la solicitud de localización y de restitución, a opción de los reclamantes, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte de residencia habitual del menor, o las del Estado Parte donde se encontrare o se presuma que se encuentra retenido.

Cuando existan razones de urgencia a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito.

Artículo 14

La solicitud de localización y de restitución se tramitará por intermedio de las Autoridades Centrales o directamente ante las autoridades competentes previstas en el artículo 13 de esta Convención.

Las autoridades requeridas acordarán los procedimientos más expeditos para hacerla efectiva.

Recibida la solicitud respectiva, las autoridades requeridas dispondrán las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la localización y restitución del menor. Además, se adoptarán las medidas para proveer la inmediata restitución del menor y, de ser necesario, asegurar su cuidado, custodia o guarda provisional, conforme a las circunstancias, e impedir de modo preventivo que el menor pueda ser trasladado indebidamente a otro Estado.

La solicitud fundada de localización y de restitución deberá ser promovida dentro de los ciento veinte días de conocida la sustracción, el traslado o la retención ilícitos del menor. Cuando la solicitud de localización y de restitución fuere promovida por un Estado Parte, éste dispondrá para hacerlo de un plazo de ciento ochenta días.

Cuando fuere necesario proceder con carácter previo a la localización del menor, el plazo anterior se contará a partir del día en que ella fuere del conocimiento de los titulares de la acción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades del Estado Parte donde el menor fuere retenido podrán ordenar en cualquier momento la restitución del mismo conforme al interés superior de dicho menor.

Artículo 15

En las solicitudes de cooperación comprendidas en esta Convención transmitidas por vía consular o diplomática o por intermedio de las Autoridades Centrales, será innecesario el requisito de legalización u otras formalidades similares. En el caso de solicitudes de cooperación cursadas directamente entre tribunales de la zona fronteriza de los Estados Parte tampoco será necesario el requisito de la legalización. Asimismo, estarán exentos de legalización en el Estado Parte solicitante los documentos que sobre el particular se devuelvan por las mismas vías.

Las solicitudes deberán estar traducidas, en su caso, al idioma o idiomas oficiales del Estado Parte al que se dirijan. Respecto a los anexos, bastará la traducción de un sumario que contenga los datos esenciales de los mismos.

Artículo 16

Las autoridades competentes de un Estado Parte que constaten en el territorio sometido a su jurisdicción la presencia de una víctima de tráfico internacional de menores deberán adoptar las medidas inmediatas que sean necesarias para su protección, incluso aquellas de carácter preventivo que impidan el traslado indebido del menor a otro Estado.

Estas medidas serán comunicadas por medio de las Autoridades Centrales a las autoridades competentes del Estado de la anterior residencia

*habitual del menor. Las autoridades intervinientes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que los titulares de la acción de localización y restitución del menor estén informados de las medidas adoptadas*³¹.

La Convención Interamericana otorga a la ley del Estado de residencia habitual del menor la facultad de decidir quien tendrá la competencia para promover la solicitud de localización y restitución del menor.

En el presente capítulo se indica la competencia para conocer de la solicitud referida y la manera en que se llevará a cabo su tramitación; sin embargo nos percatamos de que este apartado omite señalar claramente los requisitos de procedencia que debiera contener dicha solicitud.

Establece la procuración de procedimientos expeditos y la facilitación de procedimientos judiciales y administrativos, promueve la inmediata restitución del menor y de modo preventivo ordena evitar su traslado indebido a otro Estado.

Menciona el plazo para promover la solicitud de localización y restitución y señala los supuestos en que las solicitudes de cooperación requieren o no cubrir el requisito de legalización.

³¹ “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”, Op. Cit., págs. 388-389.

“Artículo 17

De conformidad con los objetivos de esta Convención, las Autoridades Centrales de los Estados Parte intercambiarán información y colaborarán con sus autoridades competentes judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores a su territorio.

Artículo 18

Las adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado Parte serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores.

En la respectiva acción de anulación, se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del menor.

La anulación se someterá a la ley y a las autoridades competentes del Estado de constitución de la adopción o de la institución de que se trate.

Artículo 19

La guarda o custodia serán susceptibles de revocación cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional de menores, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 20

La solicitud de localización y de restitución del menor podrá promoverse sin perjuicio de las acciones de anulación y revocación previstas en los artículos 18 y 19.

Artículo 21

En los procedimientos previstos en el presente capítulo, la autoridad competente podrá ordenar que el particular o la organización responsable del

tráfico internacional de menores pague los gastos y las costas de la localización y restitución, en tanto dicho particular u organización haya sido parte de ese procedimiento.

Los titulares de la acción o, en su caso, la autoridad competente podrán entablar acción civil para obtener el resarcimiento de las costas, incluidos los honorarios profesionales y los gastos de localización y restitución del menor, a menos que éstos hubiesen sido fijados en un procedimiento penal o un procedimiento de restitución conforme a lo previsto en esta Convención.

La autoridad competente o cualquier persona lesionada podrá entablar acción civil por daños y perjuicios contra los particulares o las organizaciones responsables del tráfico internacional del menor.

Artículo 22

Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno e informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor de las defensorías de oficio, beneficios de pobreza e instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Parte respectivos³².

Los artículos que anteceden a este párrafo ponen de manifiesto la importancia de la cooperación y el intercambio de información, así como la comunicación que debe prevalecer entre las Autoridades Centrales de los

³² “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”, Op. Cit., pág. 390.

Estados parte para proteger a las víctimas del tráfico internacional de menores, y la colaboración de éstas con las Autoridades judiciales y administrativas para mantener un control de las entradas y salidas de sus respectivos territorios.

También se señalan los casos en los que las adopciones podrán ser susceptibles de anulación, y de igual forma se indican los supuestos en los que la guarda o custodia podrán ser revocadas. Ambas situaciones serán sometidas a la ley y a las autoridades correspondientes del Estado donde se constituyó la adopción o la institución jurídica de que se trate.

Finalmente se establece por cuenta de quien correrán los gastos y costas de localización y restitución; igualmente se estipula la posibilidad de entablar acción civil por daños y perjuicios contra particulares u organizaciones responsables del tráfico internacional de menores, y por último se prevé la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme al derecho interno de cada Estado parte.

2.4.4 Cláusulas finales

El último apartado de la “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores” es el relativo a las cláusulas finales; en este capítulo se indican las circunstancias bajo las cuales se ejecutarán las sentencias penales, y la forma en que se llevarán a cabo las cuestiones tratadas en la presente Convención, en los Estados parte que tengan dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes.

Así mismo, se señala el motivo por el que no se podrá oponer en juicio civil excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona; se establece además la intervención de las autoridades competentes de las zonas fronterizas en los procedimientos de localización y restitución.

En su parte final, la Convención Interamericana menciona la mecánica a seguir para las firmas y adhesiones, así como para formular reservas; se indican los tiempos en que la citada Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes, la manera en que los Estados parte podrán denunciarla y como surtirá efecto la misma³³.

2.4.5 **Ámbito de vigencia de la Convención Interamericana**

En seguida proporcionaremos una tabla en la que se reflejan los países que han firmado, ratificado, o se han adherido a la “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”:

“PAÍS	FIRMA	RA/AC/AD	FECHA DEPÓSITO INSTRUMENTO
<i>Argentina</i>		<i>12/13/99</i>	<i>02/28/00 Adhesión (*)</i>

³³ Cfr. “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”, Artículos 23-35, Op. Cit. Págs. 391- 393.

<i>Belice</i>		<i>06/11/97</i>	<i>07/16/97</i> <i>Ratificación</i>
<i>Bolivia</i>	<i>03/18/94</i>	<i>10/31/03</i>	<i>12/04/03</i> <i>Ratificación (*)</i>
<i>Brasil</i>	<i>03/18/94</i>	<i>07/03/97</i>	<i>07/08/97</i> <i>Ratificación (*)</i>
<i>Colombia</i>		<i>06/12/00</i>	<i>08/23/00</i> <i>Adhesión (*)</i>
<i>Costa Rica</i>	<i>05/22/97</i>	<i>05/22/01</i>	<i>09/04/01</i> <i>Ratificación</i>
<i>Ecuador</i>	<i>06/11/98</i>	<i>05/20/02</i>	<i>05/28/02</i> <i>Ratificación (*)</i>
<i>El Salvador</i>		<i>10/17/05</i>	<i>12/22/05</i> <i>Adhesión (*)</i>
<i>México</i>	<i>11/27/95</i>		
<i>Nicaragua</i>		<i>10/07/05</i>	<i>11/18/05</i> <i>Adhesión</i>
<i>Panamá</i>	<i>05/28/98</i>	<i>01/18/00</i>	<i>03/21/00</i> <i>Ratificación (*)</i>
<i>Paraguay</i>	<i>08/07/96</i>	<i>11/28/97</i>	<i>05/12/98</i> <i>Ratificación</i>
<i>Perú</i>		<i>04/20/04</i>	<i>05/04/04</i> <i>Adhesión (*)</i>

<i>Uruguay</i>	<i>03/18/94</i>	<i>10/28/98</i>	<i>12/07/98</i> <i>Ratificación</i>
<i>Venezuela</i>	<i>03/18/94</i>		

(*) *Reservas, declaraciones y designaciones*³⁴.

La República de Panamá, Perú, El Salvador y Argentina han declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Interamericana, que se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores.

Así mismo declaran conforme al artículo 26 que no se podrá oponer en juicio civil en zonas sometidas a su jurisdicción, excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por ese delito, pronunciada en otro Estado Parte. El país de Ecuador declara en su reserva que no puede conceder la extradición de sus nacionales y que su juzgamiento se sujetará a sus leyes.

Al analizar el número de Estados Partes de la “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores” percibimos que México la firmó, pero nunca la ratificó y mucho menos ha hecho el depósito

³⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL, “*Tratados multilaterales*”, en <http://www.oas.org/dil/esp/tratados.htm>

correspondiente; por lo tanto el país aún no es parte de la Convención Interamericana.

Esta situación resulta inexplicable, después de que dicho Estado fue sede de la Quinta Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado sobre Tráfico Internacional de Menores, en la que se elaboró la Convención Interamericana, además de que su intervención fue sumamente activa.

Esto coloca a México en una posición que deja mucho que desear y lo convierte en blanco de fuertes críticas, pues su falta de interés lo coloca, tanto a nivel nacional como internacional, como un Estado irresponsable, falto de seriedad y compromiso; lo mismo acontece con el Estado de Venezuela, quien también sólo firmó el documento jurídico citado.

Desafortunadamente son miles los menores traficados cada año a través de las fronteras nacionales, para utilizarlos en la prostitución y en otras actividades degradantes; la pobreza, violencia e indiferencia de las autoridades, aunado a la falta de medidas legales y de protección adecuadas, son factores que influyen en el aumento de estos delitos.

El tráfico internacional de menores es un fenómeno de particular gravedad, porque los delincuentes aprovechan la vulnerabilidad de niñas y niños para utilizarlos como “mercancías”; los separan ilegalmente de su familia

y del país de origen o residencia mediante abusos, para conseguir ganancias y dividendos ilícitos.

El tráfico de infantes tiene como objeto las adopciones ilegales, la colocación de los menores en la prostitución, pornografía cibernética, la explotación a través del trabajo infantil, la incursión de los niños y niñas en actividades ilegales como el transporte y venta de drogas, e incluso actualmente se trafica con menores para el trasplante de órganos, entre otros ilícitos.

Sin duda alguna, debemos aceptar el mérito que tiene la “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”, ya que se trata del primer instrumento internacional que regula todos los aspectos relativos a los delitos derivados del tráfico internacional de menores, mediante la incorporación de la materia civil y penal en una misma Convención.

Sin embargo, tenemos que reconocer que a pesar de todo su valor es un instrumento jurídico regional y necesitamos uno que vaya más allá de los países americanos. Tampoco podemos dejar de percibir sus limitaciones, ya que la aplicación de muchos de sus preceptos quedan al arbitrio y voluntad de los Estados parte.

Ejemplo de ello se encuentra en el artículo 10, ya que si no se utiliza o emplea la figura jurídica de la extradición para el delito de tráfico internacional de menores, un Estado Parte deberá tener la voluntad de aplicar la Convención

para llenar ese vacío de la legislación interna, hasta que dicho delito pueda ser incorporado formalmente dentro del cuerpo legal respectivo.

Uno más se presenta en el artículo 21, en el que se establece la necesidad de que cada Estado parte reconozca y ejecute las sentencias extranjeras para que proceda el pago relativo a los daños y perjuicios civiles ocasionados por la sustracción ilegal de menores.

Así pues, es imprescindible que los países parte se conduzcan apegados a los lineamientos de la Convención Interamericana, con el fin de evitar el tráfico internacional de menores y de ayudar a los niños que ya se encuentren en esa situación, ya que resulta alarmante saber que por ejemplo, en Guatemala cerca de veinticinco mil menores son deportados cada año desde México en su intento por emigrar a Estados Unidos de América, y en el proceso de repatriación son víctimas de violaciones y otros abusos.

Respecto del tráfico de menores, cabe señalar que *“... si el traspaso de fronteras se realiza con... elementos de coerción o engaño, no sólo en el ámbito sexual sino en cualquier otro sector,... tendremos que hablar de tráfico. De esta forma cualquier actividad realizada con menores, e incapaces, directamente ha de ser enmarcada como tráfico”*³⁵.

³⁵ LEÓN VILLALBA, Javier, Tráfico de personas e inmigración ilegal, S.N.E., Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2003, pág. 31.

Es bien sabido por todos, que los más expuestos al tráfico internacional son los niños y las niñas, debido a que son más susceptibles al daño, al abuso, y a la explotación; por si esto fuera poco, muchos de ellos se encuentran descuidados por sus padres y se hallan en condiciones de pobreza extrema, lo que los convierte en blanco perfecto de la delincuencia organizada dedicada al tráfico de menores.

Como hemos visto, entre las principales razones de la trata y del tráfico de menores encontramos la extrema pobreza y la vulnerabilidad de los infantes; en muchas ocasiones todo se inicia desde el seno familiar: hay gente que se acerca a los padres para ofrecerle a sus hijos un mejor nivel de vida, acceso a la educación o algún empleo bien remunerado; ante tal ofrecimiento los padres acceden a enviar a sus hijos a lo que ellos consideran una mejor vida.

En otras ocasiones los niños son secuestrados; una vez que se encuentran en los lugares de destino, sean éstos otras ciudades u otros países, los menores son vendidos, para ponerlos a trabajar largas jornadas, en mercados, campos, casas o fábricas, e incluso, algunas niñas son vendidas para contraer matrimonio.

Algunos otros niños son traficados o tratados para darlos en adopción; un ejemplo de lo anterior se encuentra en Guatemala, que es uno de los principales países con alto índice de trata de niños para adopciones ilegales,

ya que “...durante los últimos cinco años las adopciones en Guatemala se han disparado, al grado que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) estima que por las características del país, ubicado entre los más pobres de la región, el promedio debería de ser de unas 500 al año, de las cuales el 90 por ciento tendrían que ser adoptados por parejas guatemaltecas y el resto, sólo 10 por ciento, por extranjeros. Sin embargo, las cifras son alarmantes, pues de 2001 a la fecha el promedio anual de adopciones asciende a unas 3 mil, es decir unas 90 diariamente, pero lo más grave es que la mayoría son hechas por parejas extranjeras. Esta cifra coloca a Guatemala entre los países que más exportan infantes”³⁶.

Los datos anteriores son una pequeña pero significativa muestra del problema del tráfico de menores, que resulta más preocupante en cuanto tomamos conciencia de que esto es lo que acontece tan solo en un país y que por lo tanto, las cifras de niños traficados mundialmente son definitivamente dramáticas.

Una vez que los menores se encuentran en poder de los traficantes o de los tratantes, son abusados física y psicológicamente, debido a que son golpeados, amenazados con perder la vida o de no volver a ver a sus familias nunca más, y como ya hemos mencionado muchas de las veces lamentablemente los menores son violentados sexualmente.

³⁶ PÉREZ, Ana Lilia, “La ruta del tráfico de niños”, en Revista Contra Línea, año 2, n. 23, agosto 2006, en http://www.chiapas.contralinea.com.mx/archivo/2006/octubre/htm/trafico_de_infantes.htm

El incremento de la explotación sexual infantil "...se está agravando porque se los vende y se los saca secretamente de su país para aprovisionar el mercado del sexo en el mundo entero. Según estimaciones, al menos un millón de niños son víctimas del comercio sexual en Asia. Europa Oriental es "un mercado en expansión para la explotación sexual de los niños" y la prostitución infantil "se está extendiendo a los países industrializados". La explotación sexual de los niños en la prostitución y la pornografía, "negocio particularmente lucrativo para quienes lo organizan", entraña para estos menores consecuencias imperecederas y en muchos casos fatales..."³⁷.

Se dice que las secuelas que la explotación sexual deja en los menores son catastróficas porque dejan huellas imborrables a nivel físico, emocional y psicológico, debido a que estos abusos generan en los niños miedo, angustia, inseguridad, aislamiento y hasta agresividad, además de propiciarles enfermedades de transmisión sexual.

Después de haber expuesto los temas de trata y tráfico internacional de menores podemos concluir que definitivamente son fenómenos diferentes, pues el primero es general debido a que se puede tratar lo mismo a un menor que a un adulto o un anciano y lo principal es la violación de los derechos humanos y la dignidad de las personas, mientras que el segundo es específico, ya que

³⁷ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN AL PÚBLICO, "La esclavitud, el tráfico de niños, la prostitución y demás formas intolerables de trabajo infantil en el punto de mira de la conferencia de Amsterdam", en Comunicado de prensa, 25 de Febrero de 1997, en <http://www.ilo.org/global/lang-es/index.htm>

aborda sólo lo concerniente a los niños y lo preponderante es su traslado, sustracción , retención o su tentativa y el cruce de fronteras.

Sin embargo y pese a las diferencias señaladas con anterioridad, los conceptos antes descritos comparten ciertas características, mismas que llegan a crear confusión en las personas, tales como la prostitución, esclavitud, explotación sexual, laboral, el maltrato, la servidumbre, el trabajo o los servicios forzados, la extracción de órganos y la obtención fraudulenta o forzada del consentimiento de los padres, personas o institución a cuyo cargo se hallare el menor o la persona tratada; son tantas las similitudes entre los términos señalados, que a menudo son abordados como sinónimos, lo cual según hemos explicado es un rotundo error. El tráfico, que se caracteriza por medios y/ o fines ilícitos, puede llegar así a abarcar la trata, que se conforma solamente sobre el aspecto de los fines ilícitos.

Ya de por si los temas analizados con anterioridad son delicados y complicados, pero el panorama se torna aún más grave en el momento en que entra en escena la institución de la adopción internacional de menores, ya que es precisamente bajo esta figura jurídica que se realizan miles de adopciones clandestinas e ilegales.

Desgraciadamente muchos traficantes y tratantes recurren a menudo a las adopciones internacionales, sean éstas legales o ilegales, con tal de allegarse de cientos de menores, que posteriormente venderán, explotarán y

maltratarán; por esta razón es indispensable que los Estados tengan un mayor control y vigilancia de su población infantil.

Muchas de las adopciones internacionales son el primer paso del tráfico internacional de menores, ya que es una de las maneras más fáciles de sacar a los niños de su país de origen, ingresarlos a otro Estado y mantenerlos en él sin problema alguno; posteriormente los infantes son vendidos o entregados a su comprador en caso de que ya lo hubiera. Lo anterior muestra lo delgada que es la línea entre la adopción internacional, el tráfico de menores y la trata, tanto que en muchas ocasiones no nos percatamos del momento en que los niños pasan de una figura a la otra.

Por tal motivo, es indispensable que los Estados del mundo implementen medidas eficientes que mantengan a salvo a su población infantil, y apliquen de modo estricto los mecanismos de sanción existentes para las redes de trata y tráfico de menores, citados en el Protocolo de Palermo y en la Convención Interamericana.

Definitivamente es necesario que las normas internacionales sean aplicadas por los Estados de origen, y los llamados países de puente y destino; asimismo, es necesaria la unión de los esfuerzos de cada país signante, que derive en la creación de redes solidas de apoyo, en las que se intercambie información sobre casos específicos, al tiempo que se compartan materiales de

capacitación, recursos e información relativa a redes de tratantes y traficantes de menores.

Desde nuestro punto de vista, una de las principales soluciones al problema del tráfico y de la trata de menores es sin duda alguna, que los países creen conciencia de la importancia de mantener políticas sociales, educativas y de combate a la pobreza, ya que ésta sería la principal arma para disminuir la oferta y que poco a poco, el mundo desarrollado deje de demandar este tipo de mal llamados “servicios”, que no son otra cosa que “nuevos procesos de esclavitud”.

CAPÍTULO 3

TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES COMO CONSECUENCIA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

3.1 ADOPCIÓN DE NIÑOS ORIGINARIOS DE PAÍSES EN VÍA DE DESARROLLO, PAÍSES EN ESTADO DE GUERRA O DE DESASTRE NATURAL

Ya hemos dejado previamente establecido que una de las razones por las que se da el tráfico de menores derivado de adopciones internacionales, es sin duda alguna la pobreza extrema en la que se encuentran muchos Estados en vía de desarrollo, también conocidos como países tercermundistas, mismos que tienen un alto índice de natalidad y cuya población es en su mayoría infantil.

En contraposición de lo anterior, tenemos *“...el envejecimiento que padecen los países industrializados... Alemania y otros países como Rumania y Hungría, solamente para mencionar algunos, no alcanzan a compensar con sus nacimientos el número de defunciones disminuyendo su población nacional un promedio de cien mil habitantes por año; ante la imposibilidad de resolver el*

*problema con su (sic) propios recursos humanos la importación de niños es una alternativa*¹.

Atento a lo anterior, podemos aseverar que generalmente los niños son sustraídos de países pobres y llevados a Estados ricos, por lo que las principales rutas de tráfico son:

- *“De América Latina hacia Europa y Oriente Medio;*
- *De Europa del Este hacia Europa Occidental, Estados Unidos de América y Canadá;*
- *De África Occidental y del Norte hacia Europa Occidental;*
- *De Rusia, Ucrania, Polonia, Hungría, los Estados Bálticos hacía Europa Occidental;*
- *De Birmania hacía Tailandia;*
- *De China meridional hacia Tailandia;*
- *De Camboya y Vietnam hacia Tailandia;*
- *De Tailandia y Filipinas hacia China, Malasia, Singapur, Japón, Estados Unidos, Austria, Nueva Zelandia y Taiwan;*
- *De Nepal y Bangladesh hacia la India, y*
- *De la India y Pakistán hacia Oriente Medio*².

¹ HURTADO OLIVER, Xavier, La adopción y sus problemas, 1ª Ed., Editorial Porrúa, México, 2006, pág. 220.

² RED PERUANA CONTRA LA PORNOGRAFÍA INFANTIL, “Tráfico de menores”, en http://www.red.org.pe/trafico_de_menores.htm

En teoría las adopciones internacionales pretenden satisfacer la necesidad que tienen algunas personas de tener un hijo, al tiempo que se le proporciona familia a un menor que se encuentra privado de este derecho. Pero lamentablemente son numerosas las adopciones internacionales que resultan ser verdaderos casos de tráfico internacional de menores, en los que correrán con mucha suerte los menores que realmente lleguen a tener una familia adoptiva que los ame, proteja y beneficie, sin que por ello se deje de cometer un delito; algunos otros niños terminarían por ser maltratados, vendidos o sometidos a diferentes tipos de explotación.

También hay casos de niños pertenecientes a Estados que se encuentran en guerra o que atraviesan por desastres naturales, situación que deja a miles de menores sin familia; en dichas situaciones, *“las partes contendientes tomarán las medidas necesarias para que los niños menores de quince años que resulten huérfanos o separados de sus familias no queden abandonados en sí mismos... las partes contendientes favorecerán la acogida de esos niños en país neutral durante la duración del conflicto”*³.

Para muchos el panorama descrito abre la puerta de aquellos países, para realizar opciones al por mayor. Pese a que en ningún instrumento jurídico internacional se prohíben expresamente las adopciones en países en estado de

³ “*Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra*”, Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949, D.O.F. 23 de junio de 1953, Artículo 24, en TAMÉS PEÑA, Beatriz, *Los Derechos del Niño*, 2ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005, pág. 65.

guerra o desastre natural, vemos que el artículo enunciado líneas arriba, lleva implícita la obligación de regresar a sus lugares de origen a los menores que hayan sido desplazados a causa de conflicto armado, una vez concluido éste.

Si bien es cierto que las adopciones internacionales no se encuentran prohibidas en ningún instrumento jurídico internacional, tampoco la encontramos como una obligación a la que se encuentren sometidos los Estados. Por tanto, es un acto que queda al arbitrio de cada país; para nosotros es preferible abstenerse de solicitarlas en este tipo de países, debido a que los menores desplazados carecen de las condiciones requeridas para este trámite.

Ejemplo de ello lo tenemos en la guerra de Yugoslavia, pues muchos niños *“...también fueron separados de sus padres y se destruyeron los documentos de identificación, incluso los registros de nacimiento,...¿Qué garantías jurídicas existen en casos como éste en que los menores estén realmente abandonados, sin padres y puedan ser adoptados? Nadie puede garantizarlo... hay países, como Colombia (en estado de guerra civil permanente), Perú (hasta hace poco tiempo en guerra con Ecuador), Guatemala, Honduras (huracán Mitch), en los que no es posible adoptar a un menor con las leyes internacionales en la mano y, sin embargo, siguen siendo países en donde se adoptan menores por parte de españoles”*⁴.

⁴ SARIAGO MORILLO, José Luis, Guía de la adopción internacional, S.N.E., Editorial Tecnos, Madrid, España, 2000, pág. 90.

Efectivamente que los niños evacuados se encuentren lejos de casa no implica que hayan quedado sin familia, sin hogar, desprotegidos y que sean candidatos para la adopción internacional; sin embargo, hay Estados que tras el cese del conflicto armado, permiten que su población infantil se quede en el país en que se encuentran refugiados, que sean desplazados a otros, que sean acogidos por familias de algún Estado sin ningún trámite de adopción de por medio e incluso actúan ante la circunstancia como si les hubieran quitado un peso de encima al llevarse de su territorio a los menores.

Para que los menores evacuados puedan regresar con sus familias y a su país, *“...las autoridades que dispongan la evacuación y, si procediere, las autoridades del país que los haya acogido harán para cada niño una ficha que enviarán, acompañada de fotografías, a la Agencia Central de Búsqueda del Comité Internacional de la Cruz Roja. Esta ficha contendrá...los datos siguientes:*

- a) Apellido (s) del niño;*
- b) Nombre (s) del niño;*
- c) Sexo del niño;*
- d) Lugar y fecha de nacimiento (o, si no se sabe la fecha, edad aproximada);*
- e) Nombre (s) y apellido (s) del padre;*
- f) Nombre (s) y apellido (s) de la madre y eventualmente su apellido de soltera;*
- g) Parientes más próximos del niño;*

- h) Nacionalidad del niño;*
- i) Lengua vernácula y cualesquiera otras lenguas del niño;*
- j) Dirección de la familia del niño;*
- k) Cualquier número que permita la identificación del niño;*
- l) Estado de salud del niño;*
- m) Grupo sanguíneo del niño;*
- n) Señales particulares;*
- o) Fecha y lugar en que fue encontrado el niño;*
- p) Fecha y lugar de salida del niño de su país;*
- q) Religión del niño si la tiene;*
- r) Dirección actual del niño en el país en el que lo hayan acogido;*
- s) Si el niño falleciera antes de su regreso, fecha, lugar y circunstancias del fallecimiento y lugar en que esté enterrado”⁵.*

Desafortunadamente la mayoría de las veces, el artículo anterior no se aplica pese a la importancia que conlleva, pues los datos mencionados anteriormente son de suma importancia en el control de los menores desplazados, e incluso pueden servir en un momento dado, para evaluar la viabilidad de su adopción. La situación de estos niños se complica las veces

⁵ “Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, Protocolo I”, Ginebra, Suiza, 8 de junio de 1977, D.O.F. 21 de abril de 1983, Artículo 78, punto 3, en TAMÉS PEÑA, Beatriz, Los Derechos del Niño, 2ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005, pág. 105.

que son llevados arbitrariamente de un país a otro, mientras que la ficha de datos pierde su efectividad.

Países como Rusia han tomado como medida de protección para su población infantil prohibir las adopciones internacionales; de esta manera evitan que sus menores salgan de sus lugares de origen, situación con la que estamos de acuerdo, pues los Estados tiene la obligación de responder por su población ofreciéndole por lo menos, lo mínimo indispensable para su supervivencia y desarrollo integral, además de que con esta medida se reduce el tráfico de menores, al tiempo que se evita con ello que los infantes sean víctimas de los delitos más nocivos para su persona.

Por el contrario, Estados como India, Ucrania, Bulgaria y Perú, por citar algunos, lejos de fomentar que los niños permanezcan con sus familias y en sus países de origen, propician las adopciones internacionales, postura con la que estamos en desacuerdo debido a que ya de por sí, dentro de sus familias biológicas y en sus propios lugares de origen muchas de las veces los menores son maltratados. El riesgo de correr más peligro y el grado de desprotección aumentan con la introducción de éstos a otro país, con la integración de los menores a otro seno familiar y aún más si lo anterior no se realiza con los procedimientos idóneos para tal efecto.

3.2 ADOPCIONES INTERNACIONALES CLANDESTINAS E IRRESPONSABLES

Son varias las razones por las que las adopciones internacionales se realizan de forma clandestina y por lo tanto irresponsablemente; a veces las adopciones se llevan a cabo con las mejores intenciones de proporcionarle al menor una familia y tratar de satisfacerle todas sus necesidades, pero hay adoptantes que quieren tener a su hijo adoptivo con ciertas características, como por ejemplo color de tez, cabello, ojos, edad, sexo, que sea de determinado país, entre otras cualidades.

Muchas de las veces tras una búsqueda ardua resultan insatisfechas las peculiaridades que los adoptantes buscan; en otras ocasiones los padres adoptivos quieren tener a su hijo adoptivo lo más pronto posible, por lo que están en contra de pasar el largo y tedioso trámite legal que requiere una adopción internacional, de tal suerte que acuden a las formas más rápidas de adquirir un menor, mismas que generalmente son ilegales y perjudiciales para el niño.

Una causa más de las adopciones clandestinas son los embarazos inesperados; en tales casos, *“...la mujer en conflicto o en crisis con su maternidad es protagonista vulnerable. Eso la lleva a situaciones extremas dejándola librada a lo que le dice su desesperación y a las posibilidades que se le presentan en el camino... frecuentemente, una mujer con un embarazo o un*

*hijo no deseado suele alejarse de todo trámite legal por que le asusta.*⁶ En este supuesto, la madre sólo quiere deshacerse de su bebé, ya sea regalándolo o vendiéndolo. Los escenarios antes descritos son sólo algunos motivos por los que las adopciones internacionales se llevan a cabo de manera ilegal.

Con el objeto de lograr una adecuada adopción internacional, en la que se sientan satisfechos tanto los padres adoptivos como el hijo adoptivo, será necesario tomar en cuenta determinados criterios de ambos agentes, tales como la edad, color de piel, de cabello, la raza, etnia, salud física y psicológica, los hábitos, la religión, las costumbres, país de origen, personalidad, solvencia económica de los adoptantes, y los motivos por los que desean adoptar al menor en cuestión.

En este sentido, *“la adopción es, precisamente, la posibilidad de formar una familia asentada no en la biología sino en la cultura,”*⁷ misma que ayudará a que entre los miembros de la nueva familia haya empatía y por tanto, sea una familia armoniosa y adecuada para el menor adoptado. En otras palabras, se trata de reforzar de una manera segura y eficaz la identidad dinámica del niño adoptado, misma que se refiere al desarrollo de una persona y su proyección social, razón suficiente por la que habrá que valorar concienzudamente todos y cada unos de los aspectos antes señalados.

⁶ A. FONTEMACHI, María, La práctica en adopción, S.N.E., Editorial Jurídicas Cuyo, Argentina, 2000, pág. 154.

⁷ GIBERTI, Eva, Adoptar hoy, 1ª ed., Editorial Paidós, Buenos Aires, Argentina, 1999, pág. 25.

Algunos autores señalan que *“la identidad dinámica si bien supone todo lo que va adquiriendo el individuo a través de su desarrollo vital, aparecería desvirtuada y lesionada en cuanto a la traslación de un ser en la forma que supone el desarraigo y la inserción en un nuevo medio geográfico, social y cultural, lo que puede llegar a tergiversar aspectos de la personalidad en perjuicio de la identidad del menor”*⁸.

Dicho de otra manera, se pretende que el menor desarrolle una adecuada identidad personal, que derive en una empatía entre él y sus padres adoptivos, para que de esta manera el menor logre una correcta socialización y se evite en la medida de lo posible que el niño sufra una crisis de identidad⁹ y la discontinuidad en la socialización¹⁰.

Sabemos que *“todas las sociedades dependen primariamente de la familia para que la socialización de los niños en adultos pueda funcionar con éxito en esa sociedad... la familia es el primer grupo primario del niño donde empieza el desarrollo de su personalidad. Cuando el niño tiene la suficiente edad para entrar en los grupos primarios fuera de la familia, los fundamentos básicos de su personalidad ya han sido firmemente definidos”*¹¹.

⁸ GIBERTI, Eva, et al., El poder, el no poder y la adopción, Op. Cit., pág. 48.

⁹ Popularmente se utiliza este concepto para designar cualquier periodo de incertidumbre.

¹⁰ Son las experiencias en una etapa de la vida que no ayudan o aun pueden dificultar el paso a la etapa siguiente.

¹¹ HORTON, Paul B, et al., Sociología, 3ª ed., Editorial McGraw- Hill, Estados Unidos de América, 1998, pág. 252.

Por lo tanto debemos asegurarnos que el menor adoptado sea entregado a una familia que realmente satisfaga todas y cada una de sus necesidades; debe ser un núcleo familiar que le proporcione seguridad física y económica, que le brinde la atención y el afecto necesarios para resarcir todas las carencias psicológicas y emocionales que pueda presentar. Lo anterior tiene como fin respetar el “interés superior del menor”, mismo que se deberá anteponer a cualquier otro que pudiera tener alguno de los actores involucrados en la adopción internacional.¹² Todos los Estados así lo han entendido y asumido al establecer en sus respectivas legislaciones que toda adopción será únicamente en beneficio del menor¹³.

Lo expuesto nos sirve para concluir que, si tomamos las medidas adecuadas para llevar a cabo una adopción internacional, valoramos correctamente las características de los solicitantes y del menor solicitado en adopción, lograremos sacar el mayor beneficio para ambos, al tiempo que evitaremos se lleven a cabo las adopciones irresponsables.

3.3 PROBLEMAS EN EL ESTADO ORIGINARIO Y EN EL ESTADO DE RECEPCIÓN DEL MENOR ADOPTADO

Hay otra serie de dificultades que deberán sortear las personas que desean adoptar, mismas que desafortunadamente perjudican a los niños

¹² Cfr. PÉREZ ALVAREZ, Miguel Ángel, La nueva adopción, 1ª ed., Editorial Civitas, Madrid, España, 1989, pág. 218.

¹³ Cfr. LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J, Derecho de familia, S.N.E., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1984, pág. 664.

involucrados en las adopciones internacionales; estos problemas son generados tanto en el país de origen del menor adoptado como en el Estado de recepción.

Dichos inconvenientes implican específicamente a dos agentes, a saber, las Autoridades Competentes y las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional. Ambas juegan un papel importante en la tramitación de las adopciones internacionales: las primeras de ellas generalmente son la o las Autoridades Centrales según sea el caso de cada país miembro, y las segundas son generalmente organismos acreditados.

Respecto a las Autoridades Competentes, entenderemos que son, como ya mencionamos, las Autoridades Centrales, pero también podemos incluir a los jueces encargados de otorgar las adopciones, a las autoridades facultadas para conceder los permisos de entrada y salida del menor de los países de origen y de recepción y en general todas y cada una de las Autoridades que tengan una intervención en mayor o menor medida dentro del procedimiento de adopción.

En México la Autoridad Central encargada de aplicar el Convenio de La Haya, es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia con jurisdicción en el territorio al que pertenecen. Otra de las autoridades involucradas en los procesos de adopción internacional en México es la Secretaría de Relaciones Exteriores, encargada

de expedir las certificaciones de las adopciones gestionadas de conformidad con la Convención de 1993.

Tocante a las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, que ya han sido explicadas en capítulos anteriores, podemos decir a manera de recordatorio que son asociaciones encargadas de coadyuvar en las gestiones relacionadas con las adopciones internacionales sin ánimo de lucro. Deben estar integradas por personas capacitadas y preparadas en la materia, con un alto grado de ética, honradez y responsabilidad; tienen además prohibido recibir pagos indebidos y la obligación de cubrir todos los requisitos que le exija el país de origen del menor y el de recepción del mismo¹⁴.

En México las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, son acreditadas por el Consejo Técnico de Adopción, mismo que es un órgano colegiado del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, cuyas funciones son, entre otras:

- *“Aprobar a profesionistas para que pueden realizar los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar los trámites de adopción nacional y/o internacional,*
- *Acreditar a instituciones nacionales públicas o privadas, para tramitar adopciones internacionales; y*

¹⁴ Cfr., “Convención de La Haya Sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, Artículos 11 y 12, Op. Cit., pág.151.

- *Autorizar organismos acreditados por otro país para tramitar adopciones internacionales*¹⁵.

Las acreditaciones señaladas con anterioridad, tendrán una vigencia de dos años, mismas que podrán ser revocadas por el propio Consejo Técnico de encontrarse motivos para ello, y serán expedidas por el Presidente del Consejo Técnico una vez que las Entidades Colaboradoras hayan satisfecho los siguientes requisitos:

- Autorización para realizar adopciones con niños, niñas y adolescentes mexicanos, dicha autorización debe ser expedida por la Autoridad Central del país de recepción,
- Acta constitutiva,
- Currícula del personal que integra la Entidad Colaboradora,
- Documento que demuestre que la Entidad Colaboradora es reconocida y tiene experiencia en materia de adopción internacional,
- Autorización expedida por parte de la Entidad Colaboradora del personal designado para tener contacto directamente con la Autoridad Central del país de origen,
- La documentación debe estar traducida al español y apostillada

¹⁵ SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, *“Lineamientos de operación del Consejo Técnico de Adopción”*, en Manual de procedimientos de adopción de menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 9 de marzo de 2009, pág. 12.

- Habrà de revisarse y corroborarse la veracidad de los documentos de la Entidad Colaboradora apoyados en la Autoridad Central, y
- Se llevara a cabo una investigación con ayuda de la INTERPOL para descartar que el personal de dicha Entidad este relacionada con algún delito internacional¹⁶.

Es importante que dejemos bien establecido que tanto las Autoridades Competentes como las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional se rigen por los ordenamientos internacionales abordados en capítulos anteriores y por las legislaciones de los países a las que pertenecen; podemos decir que en teoría los dos actores están para defender ante todo el principio del interés superior del menor y lograr la consagración de unos de los derechos fundamentales de todos los niños del planeta, que es tener una familia, aún tratándose de una familia adoptiva.

Sin embargo, en la práctica, son numerosos los casos en que sucede todo lo contrario, pues lamentablemente unos y otros se prestan para lucrar indebidamente con las adopciones internacionales, las otorgan de manera clandestina e ilegal sin importarles que los menores puedan ser objeto de tráfico internacional. Por tal motivo consideramos que es de vital importancia describir de manera específica en que consisten los abusos que éstas cometen al respecto.

¹⁶ Cfr. SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, “*Requisitos para la acreditación de una Entidad Colaboradora en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia*,” en www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/c2.pdf

3.3.1 Excesos y arbitrariedades en el desempeño de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional

Cada día son más las personas que crean o se afilian a las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional; su interés por pertenecer a éstas responde a la necesidad de contar con una remuneración económica, puesto que debemos tener claro que la labor que realizan de ninguna manera es filantrópica.

Sabemos que las Entidades Colaboradoras deben estar respaldadas mediante su acreditación, proporcionada primeramente por la Autoridad Central de su país y después por la Autoridad Central del país de origen del menor que se pretende adoptar. A título de ejemplo, el proceso de habilitación de la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, es el siguiente:

La habilitación de una entidad colaboradora para actuar en adopciones internacionales supone la previa voluntad de la misma de solicitarla en modelo normalizado, anexo, que deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Acreditación de la identidad del firmante de la solicitud y, en su caso, de la representación que ostente.
- Copia autenticada del acta o acuerdo de creación de la entidad y de sus estatutos, así como certificado de inscripción en el registro o registros correspondientes a su naturaleza.

- Copia de la tarjeta de identificación fiscal.
- Documento acreditativo de la composición del órgano de dirección expresando el nombre completo de cada miembro y su documento nacional de identidad, así como del personal que va a prestar servicios en la entidad colaboradora con su historial profesional.
- Relación detallada de los medios materiales y patrimoniales de los que disponen para el desarrollo de sus funciones.
- Documento que acredite la formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional.
- Proyecto de actuación con descripción de las actividades planeadas, indicando la metodología del trabajo.
- Plan económico sobre ingresos y gastos con indicación de las percepciones que se prevean cobrar a los solicitantes de adopción a lo largo de todo el proceso.
- Declaración en la que consten los motivos por los que desea actuar en materia de adopción internacional en el país para el que solicita la habilitación.
- Declaración de que cumple los requisitos previstos en el presente decreto e instrucciones dictadas por la Consejería de Bienestar Social.

La solicitud y la documentación se dirigirán a la Dirección General de Protección e Inserción Social; se examinará, y en caso de hallársele falta o

defecto se requerirá al firmante para que subsane, apercibiéndolo de que de no cumplir con lo requerido se entenderá por desistido en su petición; después, la Dirección General de Protección e Inserción Social, tendrá un plazo máximo de tres meses a partir de la presentación de la solicitud para dictar resolución en la que otorgara o negara la habilitación de la Entidad¹⁷.

A pesar de lo expuesto, existen Entidades que parecieran actuar lícitamente; sin embargo, los problemas comienzan una vez que estas personas y entidades se percatan que pueden cobrar cantidades exorbitantes de dinero a cambio de conseguir niños para adopciones, sin importarles la idoneidad de los adoptantes, si los menores dados en adopción son destinados a una verdadera familia o al tráfico de menores y mucho menos les interesa infringir las leyes nacionales e internacionales.

Hay agencias que se dedican a lo mismo pero que desde un principio se fundan con la mera intención de traficar con menores; en estos casos, las bandas de traficantes utilizan a los menores como moneda de cambio y negociación con fines de adopción. Hay parejas que pagan miles de pesos, dólares o euros sin problema alguno, por niños que se les entregan ilícitamente, conseguidos de forma irregular por una supuesta agencia de adopciones.

¹⁷ Cfr. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, ESPAÑA, “*Régimen jurídico, funcionamiento y habilitación de Entidades Colaboradoras en materia de Adopción Internacional*”, Artículos 6 y 7, Extremadura, España, 30 abril de 2002, D.O.E. nº 52, de 7 de mayo de 2002, en <http://jcpintoes.en.eresmas.com/index1.html>

No obstante de que estas entidades deben pasar por un estricto control para poder operar en los países de origen y de recepción, se sabe que son numerosas las asociaciones que burlan dichos controles para llevar a cabo diferentes actos ilícitos; en el pago de honorarios que reciben éstas en contraprestación por sus servicios se encuentra otra fuente de ingresos indebidos para las mismas.

En el caso de España, específicamente en el Decreto de Habilitación de la Comunidad Autónoma de Cataluña, se enuncia en su artículo 7.1 que el establecimiento legal y la acreditación correspondiente de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional se harán mediante concurso público y, se imponen medidas de control en el artículo 7.3, al solicitarles:

- a) "Tarjeta de identificación fiscal de la entidad y acreditación de la identidad de la persona firmante de la solicitud y de la representación en la que actúa;*
- b) Certificado acreditativo de que la entidad está al corriente de sus obligaciones tributarias y sociales;*
- c) Relación nominal de los miembros de los órganos de dirección de la entidad y del personal que presta sus servicios justificando su formación y experiencia en materia de adopción internacional;*
- d) Relación detallada de los medios materiales de que dispone la entidad para el desarrollo de sus funciones;*

- e) *Documento que acredite la formación y/o experiencia y la capacidad tècnica de las entidades para actuar en el àmbito de la adopción internacional;*
- f) *Proyecto de actuación con descripción de las actividades previstas e indicación de la metodología de trabajo a seguir;*
- g) *Propuesta econòmica que detalle los costos y los gastos directos derivados de la tramitación del expediente de adopción en Cataluña y en el país de origen, así como los que resulten del mantenimiento, infraestructura y personal de la entidad*¹⁸.

Estimamos conveniente que las Entidades sean sometidas a concurso como medida de control para obtener su acreditación, ya que de esta manera se esforzarán por cumplir fielmente con los requisitos exigidos, bajar sus costos y gastos, funcionar de manera transparente y legal, así como reunir al mejor equipo de trabajo.

Sin embargo y pese a lo anteriormente señalado, no podemos dejar de ver la realidad que se presenta ante nosotros, pues aún con los esfuerzos de los diferentes Estados, siguen existiendo personas que saben que tienen en sus manos a los adoptantes urgidos de tener a la mayor brevedad posible a su hijo adoptivo, y al no existir una tarifa que indique las cantidades máximas que se deban cobrar por cada trámite relativo a las adopciones internacionales, se dan una serie de excesos en los cobros descritos anteriormente.

¹⁸ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción internacional, Op. Cit., pág. 95.

De tal suerte, la cadena de arbitrariedades que derivan en numerosos casos de tráfico de menores es cada vez más fuerte. Si bien es cierto que al delegar funciones los trámites pueden ser más rápidos y es menor la carga de trabajo para las Autoridades Centrales, el implicar a más actores en el proceso en numerosas ocasiones es a todas luces perjudicial para los menores dados en adopción.

Sabemos que en muchas ocasiones el personal que trabaja en las Entidades Colaboradoras se aprovecha de su posición laboral para obtener beneficios económicos, mientras deja de lado el que debía ser su principal objetivo, que es el bienestar de los menores.

Por ello, la Consejería de Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Castilla en España, estableció que el personal de las Entidades Colaboradoras de adopción internacional, se encuentra obligado a guardar secreto respecto de toda la información que tenga sobre adoptantes y adoptados, a informar de todas las cuestiones que conozcan que pudieran modificar las circunstancias familiares en las que se emitió la declaración de idoneidad, está impedido para llevar acabo simultáneamente labores en más de una Entidad Colaboradora, en alguna entidad del sector público que tenga relación con la protección de menores o con la adopción, para hacer uso de los servicios de la Entidad Colaboradora para la que presta su servicio y, a intervenir en la mediación de adopciones internacionales si:

- Tiene algún interés en el asunto que se trata,
- Existe una cuestión litigiosa con alguno de los interesados,
- Tiene parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los actores que intervienen en la adopción internacional,
- Tiene amistad o enemistad con persona alguna relacionada en la adopción internacional,
- Intervino como perito o testigo en el proceso de adopción internacional o,
- Tiene o tuvo una relación de servicio con la persona natural interesada directamente en la adopción¹⁹.

No obstante, párrafos arriba hemos expuesto varias de las razones por las que las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional han sido consideradas por algunos como “un mal necesario”; tampoco podemos generalizar y decir que todos los casos culminan en detrimento de los niños, ya que son varias las adopciones internacionales que se llevan a cabo por estas entidades de manera correcta y legal, dándole de esta manera a los menores la posibilidad real de ser colocados en un verdadero seno familiar.

¹⁹ Cfr. CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL DE CASTILLA- LA MANCHA, “Acreditación, funcionamiento y control de las entidades colaboradoras de adopción internacional”, Artículo 21, Castilla, España, 19 de abril de 2005, N.º.D. 86 de 2005, en <http://sacm.jccm.es/Siaci/descripcion.asp?CodigoServicio=C25>

Creemos que, lejos de proponer su desaparición, es preciso establecer controles en su operatividad, que brinden mayor certeza y seguridad de que las adopciones internacionales se lleven a cabo conforme a la ley y que siempre se realicen en atención al interés superior del menor.

Por lo tanto, habrá que ser precisos en las partes del procedimiento donde hay lagunas que den la pauta para que las entidades descritas cometan arbitrariedades en el proceso citado; asimismo, será indispensable poner candados en puntos estratégicos del mismo, para evitar abusos y excesos que culminen en auténticos tráfico de menores.

Sabemos que hay instrumentos jurídicos internacionales que establecen los principios que deben regir a toda Entidad Colaboradora de Adopción Internacional y que a partir de éstos, cada Estado debe implementar los lineamientos bajo los cuales se constituyen y operan, situación que genera discrepancias y conflictos entre lo que indica al respecto un país y otro, e incluso una entidad federativa y otra de un mismo Estado.

Por tanto, estimamos conveniente elaborar un instrumento jurídico internacional que verse exclusivamente sobre todas aquellas cuestiones relacionadas con las Entidades Colaboradoras, tales como: los requisitos para su acreditación y la manera en la que se llevará a cabo, lineamientos de operatividad, régimen bajo el cual deberá conducirse el personal de la Entidad, régimen económico, control e inspección, métodos de reportes y quejas de la

Entidad y de su personal, y por último las sanciones de la Entidad así como de su personal. Dicho instrumento deberá ser acatado por todos los Estados firmantes.

Estamos seguros de que si contáramos con un instrumento jurídico internacional como el que describimos en el párrafo anterior tendríamos lineamientos homogéneos que regulen a las Entidades Colaboradoras; mientras logramos uniformidad de criterios, obtenemos mayor efectividad de sus objetivos y reducimos los inconvenientes resultantes de las diferencias.

3.3.2 El problema de la complicidad entre Autoridades Competentes y los organismos acreditados

Anteriormente mencionamos que existen algunos organismos acreditados que intervienen en la tramitación de las adopciones internacionales con fines ilícitos; el problema se agrava aún más con la intervención de numerosas y diversas autoridades que supuestamente están para resguardar la integridad de los menores carentes de familia.

De ninguna manera es nuestra intención generalizar, sin embargo resulta muy frecuente que en las diferentes etapas del procedimiento de adopción los organismos acreditados se relacionen con autoridades que tienen competencia en las mismas, y juntos crean redes muy bien estructuradas que tienen por objeto lucrar indebidamente con los niños dados en adopción.

Al respecto cabe mencionar que *“...las actividades de conseguimiento y obtención de menores han pasado a la clandestinidad y han tenido que actuar en forma organizada o de bandas y además, han perdido toda limitación en cuanto a la comisión de otros delitos y han tenido que acudir a las vías de corrupción de funcionarios para darles visos de legalidad al citado tráfico, por lo que en el examen de cada caso de adopción, resulta poco claro si es proveniente de un procedimiento llevado en forma y condiciones o se trata de un acto de tráfico de niños encubierto bajo una apariencia legal”*²⁰.

Mientras que exista esta vinculación entre autoridades, organismos acreditados y traficantes es mayor el peligro que corren los niños candidatos para adopciones internacionales, pues de este modo es más fácil para los traficantes llevar a cabo sus ilícitos, debido a que son redes bien estructuradas que cobran mayor fuerza al tener de su parte a las autoridades en cuestión.

Es lamentable que las autoridades se corrompan y dejen de lado su principal tarea, que consiste en asegurar el bienestar de uno de los sectores más vulnerables de la población, como lo son los menores en procesos de adopción, y que saquen partido de su posición para dar paso a la satisfacción de intereses propios.

²⁰ ABARCA LANDERO, Ricardo, *“La migración internacional de menores en adopción válida y su tráfico ilegal”*, Volumen 2, Edición extraordinaria, II parte, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México, 1985, en *Derechos de la niñez*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, S.N.E., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990, pág. 7.

El resultado de esto, es una absoluta desconfianza en las instituciones mencionadas con anterioridad; en definitiva sabemos que es difícil tener un control absoluto de sus actividades, pero es necesario que cada país introduzca en sus legislaciones un programa de inspección que reduzca la corrupción dentro de sus fuerzas públicas y su burocracia.

Pese a que dentro de los instrumentos internacionales abordados en capítulos anteriores, la cooperación entre Autoridades Centrales y competentes del país de origen y recepción del menor es una disposición relevante y obligatoria, desdichadamente suele ser terreno fértil para el tráfico de menores.

La poca cooperación existente entre las mismas crea espacios faltos de vigilancia dentro de los procesos de adopción internacional, que los traficantes saben aprovechar al máximo para operar ilegalmente y lograr sus propósitos, de tal suerte que es menester de los diferentes Estados regular dicha cooperación e imponer sanciones a las autoridades que falten a esta obligación, para que de este modo se logre una efectiva cooperación entre autoridades.

Otra área propicia para que las redes de traficantes logren llevar a cabo sus actividades delictivas, se encuentra en los acuerdos bilaterales o multilaterales que menciona la Convención de La Haya de 1993, al estipular que todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes

acuerdos para favorecer la aplicación del convenio en sus relaciones recíprocas²¹.

De igual manera en este campo se crean vacíos que resultan idóneos para que los grupos delictivos puedan evadir las leyes, normas y controles; si ya de por sí regularmente un solo instrumento jurídico tiene lagunas que resultan perjudiciales para su correcta aplicación y efectividad, es de esperarse que entre más sean los acuerdos que regulen la materia, aumente la cantidad de situaciones problemáticas.

El Acuerdo Interinstitucional entre el Ministerio de Asuntos Sociales de España y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Materia de Adopción, del 13 de noviembre de 1995, nos proporciona un ejemplo de lo mencionado en el párrafo anterior; en su artículo 2, inciso 1, *“...se refiere a la aplicación del Acuerdo de menor de edad residente en España o Colombia para que sea adoptado plenamente como residentes en el otro Estado. Tanto los menores como los solicitantes deben ser residentes”*²².

Podemos percatarnos que, en el artículo anterior, se encuentra una laguna o espacio que bien puede servirle a los traficantes para lograr sus objetivos, debido a que ni el menor adoptado ni los padres adoptivos necesitan ser residentes habituales de los dos Estados parte del Acuerdo, situación que sí

²¹ Cfr. “Convención de La Haya Sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, Artículo 39.2, Op. Cit., pág. 158.

²² GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción internacional, Op. Cit., pág162.

se contempla en el artículo 2o. del Convenio de La Haya de 1993. Además, desde nuestro punto de vista, también sería conveniente que se estipulara que ambos actores fuesen nacionales de los Estados involucrados, con el fin de tener mayor información y por lo tanto control de los mismos.

Por tanto, podemos afirmar que en ocasiones dichos acuerdos tienen un doble efecto: por un lado es cierto que son creados con la única finalidad de proteger a la niñez falta de familia y auxiliarla a colocarse en alguna; pero la consecuencia negativa de tantos instrumentos jurídicos es lamentable, ya que incluso a veces sirven de ayuda para satisfacer los intereses de los traficantes.

Así que estimamos conveniente que, lejos de crear cada vez más instrumentos jurídicos que regulen la materia, es urgente empezar a desregularizar, a enfocarse en mejorar y reforzar los ya existentes así como darles cabal cumplimiento que derive en beneficio y no en perjuicio de los infantes en proceso de adopción internacional, pues como bien señala Adam Muñoz, “...*la lucha frente al tráfico internacional de menores con fines adoptivos se inicia desde los propios instrumentos que sirven a la adopción*”²³.

Podemos observar que son numerosos y diversos los problemas que se dan tanto en el país de origen como en el de recepción de los menores y es menester de cada Estado regularizar cada situación, establecer las condiciones

²³ ADAM MUÑOZ, María Dolores, et al., Sustracción internacional de menores y adopción internacional, S.N.E., Editorial Colex, Madrid, España, 2004, pág. 228.

necesarias para que sus normatividades sean eficaces, sus autoridades apliquen, respeten y hagan valer sus leyes y su población en general cuente con lo necesario como para no verse en la necesidad de infringir las reglas que imperan en sus países ni de salir de sus lugares de origen.

3.4 CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE UN SEGUIMIENTO EFECTIVO DEL ADOPTADO DESDE SU SALIDA DEL ESTADO ORIGINARIO

Es conveniente recordar que “la adopción es sin duda una institución cuya finalidad principal es el bienestar del niño o niña adoptado. Por ello resulta muy atinado que durante un periodo razonable se lleve una labor de seguimiento de la situación del menor después de constituida la adopción para constatar cual es el desenvolvimiento de ésta y, en caso de ser adverso a los intereses del menor, aplicar las medidas de protección necesarias”²⁴.

El sustento de tal situación reside en el hecho de que se trata de la seguridad de un menor que es trasladado de su país de origen al de su nueva residencia, razón suficiente para vigilar la suerte que correrá éste, desde el momento mismo del cruce de fronteras y por un tiempo más, después de otorgada la adopción.

Pues, aún en los casos en los que el menor adoptado es realmente introducido en su nuevo seno familiar, y en efecto se realizan plenamente los

²⁴ BRENA SESMA, Ingrid, Las adopciones en México y algo más, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, pág. 64.

finde de la institución de la adopción, el compromiso y la obligación de su gobierno de velar por él persiste, razón por la que deberá investigar su paradero y la calidad de vida que lleva. Dicha obligación se fortalece ante el peligro que el menor enfrenta al poder ser destinado a una situación ajena a la adopción y, que ésta se haya realizado con la única intención de allegarse del menor en cuestión.

Entre los perjuicios que se le tratan de evitar a los menores objeto de las adopciones internacionales, se encuentra la posibilidad de que el adoptado sea desviado del Estado receptor, y es que si nos ubicamos en el caso de que se trate de adopciones solicitadas por traficantes o para traficantes, puede suceder que una vez otorgada ésta, y ya con los permisos de salida del menor de su país, éste sea trasladado a un Estado diferente del previsto.

Si un menor se halla en esta situación, podemos afirmar que es sin lugar a dudas una víctima del tráfico internacional de menores; de aquí deriva la necesidad de un resguardo efectivo de su persona que con su traslado se encuentra ante un peligro inminente.

Por tanto, estimamos que es indispensable que algún representante del país de origen del niño lo acompañe en su traslado, para asegurarse de que llegará al Estado receptor previamente establecido, que será entregado bajo las normas y formalidades necesarias, ante las autoridades correspondientes y a las personas correctas.

Otra de las consecuencias fatales de la falta de seguimiento de los menores otorgados en adopción internacional, que han salido de su país de origen, es la posibilidad de que una vez que éste se encuentre legalmente integrado a su nuevo núcleo familiar, sea entregado por sus padres adoptivos a otras personas, desligándose del compromiso previamente adquirido.

Y es que hay personas que se dedican a allegarse de menores legalmente mediante las adopciones internacionales con la intención de lucrar con ellos, pues éstos son entregados en contraprestación económica previa o posterior a otros individuos; ésta es otra de las formas de traficar con los menores que son utilizados como moneda de cambio.

Resulta lamentable que se realicen adopciones con estos fines; sin embargo, es una realidad ante la que, lejos de cerrar los ojos, debemos mantenernos alerta para evitar que siga proliferando este tipo de negocios y para rescatar a los menores que ya se encuentran en las garras de los traficantes; de aquí que sea vital llevar a cabo un seguimiento efectivo de cómo transcurren los años posteriores a las adopciones.

Los menores entregados en adopción internacional que son maltratados dentro de su nuevo núcleo familiar constituye otra de las modalidades en que se manifiesta el tráfico de menores; en repetidas ocasiones los niños son retenidos en condiciones de esclavitud, en otras son puestos a trabajar en grandes plantaciones e incluso son tratados como sirvientes en su nuevos hogares.

Con frecuencia los padres adoptivos se olvidan del compromiso que adquirieron con respecto a los menores adoptados, y los hogares que en un principio prometían ser un lugar de resguardo de su persona en los que se les proveería del amor y de los cuidados propios de su condición, así como del ambiente adecuado para su correcto y sano desarrollo, con el tiempo se convierten en escenarios mudos de las terribles vejaciones que sufren los hijos adoptivos.

Es por eso que “... tras el desplazamiento producido de un menor con fines de adopción y transcurrido el periodo de adaptación, en función del seguimiento y de los informes recibidos, el Estado de recepción “considera que el mantenimiento del menor ya no responde a su interés superior”, se deberán tomar las medidas adecuadas para la protección de un menor que ya se encuentra en otro país.”²⁵ Dichas providencias son, a saber: retirar al menor de la familia previamente asignada, colocar al niño dentro de otro seno familiar, previo informe y consulta a la Autoridad Central del Estado de origen, y como última opción reintegrar al menor a su país de origen²⁶.

Los párrafos que anteceden denotan la relevancia que tiene la comunicación y la cooperación entre las diferentes autoridades de los países involucrados en las adopciones internacionales; estas tareas se estipulan en la

²⁵ ESQUIVIAS JARAMILLO, José Ignacio, Adopción internacional, S.N.E., Editorial Colex, España, 1998, págs. 70- 71.

²⁶ Cfr., “Convención de La Haya Sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, Artículo 21, Op. Cit., pág. 153.

Convención de La Haya de 1993, en la Convención Interamericana y en el Protocolo de Palermo²⁷.

Estimamos que la comunicación y cooperación de la que hablamos debe ser obligatoria y se tendrá que imponer una sanción a las autoridades e incluso a los países que falten a éstas, ya que su función es tener un instrumento más de protección para los niños adoptados y evitar en la medida de lo posible que sean víctimas del tráfico internacional de menores.

Con la punición que se impondrá a los infractores de dichas obligaciones se pretende que las medidas señaladas sean de mayor eficacia; de igual manera se debe castigar a la Autoridad Central del país de recepción que haga caso omiso de las recomendaciones que le de la Autoridad Central del Estado de origen, respecto de la situación del menor adoptado contemplada en el artículo 21 de la Convención de La Haya de 1993²⁸.

La importancia del castigo al que nos referimos radica en que el primer responsable del menor adoptado es sin duda alguna su Estado de origen y por lo tanto es a él a quien corresponde tomar las decisiones referentes a su

²⁷ Cfr. “Convención de La Haya Sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, Artículos 7.1- 9, Op. Cit., pág. 150-151., Cfr. “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”, Artículos 4 y 8, Op. Cit., pág. 386-387. y Cfr. “Protocolo Complementario a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños”, Artículo 9.4, Op. Cit., pág. 207.

²⁸ Cfr. “Convención de La Haya Sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, Artículo 21, Op. Cit., págs. 153-154.

adopción, de tal suerte que si el país de recepción omite informar los acontecimientos de la misma, deberá ser acreedor a una sanción.

En el supuesto de que la Autoridad Central del Estado de recepción rinda su informe a la de origen pero no lleve a cabo las recomendaciones que ésta le haga al respecto, también será merecedora de un castigo, pues creemos que su actuación debe estar supeditada a lo que indique la Autoridad Central del Estado de origen, ya que ésta es la principal garante de los derechos y bienestar de sus niños adoptados.

Hemos hablado de castigar ciertos actos u omisiones de las Autoridades Centrales y en general de cualquier Autoridad involucrada en el proceso de adopción internacional, que contravengan las disposiciones de la Convención de La Haya de 1993, de la Convención Interamericana, del Protocolo de Palermo, y que afecten el interés superior del menor adoptado. Dicha sanción podría ser, por ejemplo, la suspensión temporal o permanente, según sea la gravedad o la reincidencia del acto u omisión cometidos, de las adopciones internacionales; otra opción bien puede ser, imponer a la autoridad en cuestión una sanción administrativa o igualmente retirarla temporal o permanente de su cargo, según lo amerite su conducta.

3.5 IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE SEGUIMIENTO BASADO EN MONITOREOS

Debemos recordar que se trafica con niños y niñas para introducirlos al mercado de la prostitución, la pornografía o bien para destinarlos al tráfico de órganos; las víctimas son siempre menores de edad debido a su vulnerabilidad, ya que pueden ser fácilmente sometidos a coerción y tienen menos posibilidad de huir, además de que carecen de capacidad para exigir y ejercer sus derechos y sobre todo son mano de obra ya no digamos barata, sino gratuita.

Por tanto consideramos indispensable dar seguimiento a los menores adoptados, mediante la implementación de monitoreos constantes que nos permitan estar al tanto de las condiciones en las que se encuentra el menor, y poder establecer si la adopción es benéfica o perjudicial para él, de tal suerte que garanticemos el pleno goce de los derechos del menor adoptado²⁹.

En nuestra opinión, el seguimiento post - adoptivo debería ser obligatorio para todos los Estados involucrados en la tramitación de adopciones internacionales, con una duración de por lo menos cinco a ocho años contados a partir de otorgada la adopción de los niños, tiempo razonable para verificar fehacientemente la evolución del menor dentro de su nueva familia, el trato que recibe éste por parte de sus nuevos padres y hermanos en caso que los haya, de sus demás parientes y en general, para realizar un balance de los efectos que la adopción tiene sobre los menores adoptados.

²⁹ Cfr., GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción internacional, Op. Cit., pág. 216.

Los seguimientos a los que nos referimos anteriormente se podrían llevar a cabo mediante monitoreos que habrán de realizar los trabajadores sociales del país de origen del niño adoptado, mismos que deberán rendir informes que contengan dictámenes psicológicos y médicos oficiales del menor adoptado.

Así mismo, deberán proporcionarse videos y fotografías que denoten el desenvolvimiento familiar, testimonios por separado de cada integrante de la familia, con el objeto de indicar de viva voz la manera en que les afecta a cada uno de ellos la integración del menor adoptado a su vida familiar y extra familiar.

Resultan convenientes los testimonios de algunos vecinos y de ser posible, según la edad y posibilidad del menor adoptado, será de suma importancia el suyo, debido a que es precisamente su sentir el que nos interesa, pues quien mejor que él para externarnos el trato que le dan, como se siente y que es lo que quiere; de igual manera se deberán entregar reportes escolares que nos permitan saber si el menor tiene la oportunidad de estudiar.

Para nosotros resulta sumamente importante llevar a cabo los monitoreos descritos con anterioridad en aras de proteger y velar siempre por el interés superior del menor, y percatarnos si su adopción fue conveniente para él, ya que en caso contrario tendremos que sacarlo de esa situación y ponerlo nuevamente en resguardo.

3.6 OBLIGATORIEDAD Y EFECTIVIDAD

Ahora bien, recordemos que tanto el Convenio de La Haya de 1993, como la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de menores se caracterizan por su carácter obligatorio, mediante el cual los Estados parte quedan constreñidos a dar fiel cumplimiento a sus lineamientos.

Desafortunadamente la obligatoriedad que se encuentra explícita dentro de los instrumentos jurídicos señalados carece de efectividad, debido a que en ocasiones la falta de ésta es propiciada por los propios instrumentos jurídicos, los Estados firmantes, las diferentes autoridades involucradas en las adopciones internacionales y aún más por la delincuencia organizada que parece estar siempre un paso más adelante que los instrumentos de prevención y defensa de los menores.

Lo anterior denota que los instrumentos jurídicos y los sistemas con los que se cuenta para la protección de los niños en vía de adopción e incluso los ya adoptados, requieren de una urgente revisión para detectar las fallas y lagunas que permiten a la delincuencia organizada realizar infinidad de actos delictivos en perjuicio de los niños en situación de adopción, para poder subsanarlas a la mayor brevedad posible y lograr así una mayor efectividad en los mismos.

CONCLUSIONES

- I. Debemos estar conscientes de que haber dotado a la población infantil de una serie de derechos, es sin duda un avance importante en cuanto a los derechos humanos.

- II. Sabemos que los menores que carecen de familia tienen la oportunidad de contar con una mediante la institución de la adopción, que preferentemente será nacional y, sólo en caso de que ésta no sea posible, se podrá recurrir a la internacional, con el objeto de colocar al menor en un medio familiar idóneo.

- III. Estimamos vital que todo procedimiento de adopción internacional esté rodeado de certeza jurídica que evite la venta, sustracción o el tráfico de los menores implicados en dicho procedimiento.

- IV. Podemos asegurar que la falta de ratificación, por parte de los Estados, de los diferentes instrumentos jurídicos internacionales que regulan la materia que nos ocupa, implica un retroceso en los avances logrados en ellos, debido a que con dicha actitud reflejan su falta de seriedad y de compromiso hacia los mismos.

- V. En la medida en la que los Estados traten el tema de las adopciones internacionales con responsabilidad, se verán disminuidos los delitos de tráfico, venta y sustracción de menores.

- VI. Podemos asegurar que habrá casos en los que las adopciones internacionales deriven del tráfico internacional de menores, más nunca de la trata de personas.
- VII. Sostenemos que la lucha para erradicar los delitos de tráfico, venta y sustracción de menores va más allá del acuerdo de los Estados para implementar instrumentos jurídicos que traten el tema y de su firma, ratificación o adhesión, pues la misma implica también el férreo compromiso por parte de los diferentes países de realizar las acciones posteriores necesarias para su exterminación.
- VIII. Estimamos que el hecho de que un Estado sea participe de la elaboración de un instrumento jurídico internacional, lo firme y con ello se comprometa a acatarlo y no lo ratifique, lo deja como un país indiferente ante la gravedad de la problemática abordada en dicho instrumento, a la vez que lo coloca en una posición bastante criticable y reprochable, pues se convierte en claro ejemplo de la falta de compromiso, seriedad, responsabilidad y credibilidad con la que se supone debe conducirse un Estado.
- IX. Estamos seguros que la lucha contra los delitos de tráfico, venta y sustracción de menores se inicia primeramente por los gobiernos de los Estados a través de sus diferentes instituciones, seguido de la implementación de instrumentos jurídicos internacionales efectivos que den adecuado tratamiento de los ilícitos mencionados.

- X. Sabemos que el hecho de que un menor adoptado mediante el tráfico internacional de menores, que se encuentra en una familia armoniosa, que le brinda una vida en total concordancia con su interés superior, no implica que dicha adopción sea legal, dado que involucra un ilícito, que traerá como consecuencia su anulación.
- XI. Estimamos inapropiado que en algunos Estados las Entidades Colaboradoras de Adopción internacional sean únicamente originarias de otros países, ya que consideramos esencial la participación de Organismos Acreditados nacionales, debido a que creemos que éstos procurarían mejor a la población infantil de su país, a la vez que el Estado tendría mayor control y vigilancia sobre los mismos.
- XII. Consideramos que los monitoreos post-adoptivos son extremadamente importantes, debido a que constituyen el único medio que el país de origen del menor tiene para saber si las circunstancias que lo rodean son apropiadas; por tanto, estimamos que los mismos deben ser llevados a cabo sin falta, correctamente y responsablemente.

BIBLIOGRAFÍA

A. FONTEMACHI, María, La práctica en adopción, S.N.E., Editorial Jurídicas Cuyo, Buenos Aires, Argentina, 2000.

ABARCA LANDERO, Ricardo, "*La migración internacional de menores en adopción válida y su tráfico ilegal*", Volumen 2, Edición extraordinaria, II parte, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México, 1985, en Derechos de la niñez, Instituto de Investigaciones Jurídicas, S.N.E., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990.

ADAM MUÑOZ, María Dolores, et al., Sustracción internacional de menores y adopción internacional, S.N.E., Editorial Colex, Madrid, España, 2004.

ALVAREZ VELEZ, María Isabel, La protección de los derechos del niño, S.N.E., S.E., Madrid, España, 1994.

BENAVIDES LÓPEZ, Jorge Enrique, Lecciones de Derecho Internacioanal, 1ª ed., Editorial Señal Editora, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1989.

BRENA SESMA, Ingrid, Las adopciones en México y algo más, 1ª ed., Instituto de investigaciones jurídicas, México, 2005.

CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN EN DESARROLLO Y ASISTENCIA SOCIAL, Coloquio: Prevención y Erradicación de la Trata de Personas en México, S.N.E., Editorial Paideia, México, 2008.

D. WILDE, Zulema, La adopción nacional e internacional, S.N.E., Editorial Abeledo- Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1996.

ESQUIVIAS JARAMILLO, José Ignacio, Adopción internacional, S.N.E., Editorial Colex, España, 1998.

EZETA, Fernanda, Trata de Personas, Aspectos Básicos, 1ª ed., S.E., México, 2006.

GIBERTI, Eva, Adoptar hoy, 1ª ed., Editorial Paidós, Buenos Aires, Argentina, 1999.

GIBERTI, Eva, et al., El poder, el no poder y la adopción, S.N.E., Lugar Editorial, Buenos Aires, Argentina, 1994.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción internacional, S.N.E., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.

HORTON, Paul B, et al., Sociología, 3ª ed., Editorial McGraw- Hill, Estados Unidos de América, 1998.

HURTADO OLIVER, Xavier, La adopción y sus problemas, 1ª Ed., Editorial Porrúa, México, 2006.

LAVEAGA RENDÓN, Rafael, "*La trata de personas una bomba de tiempo*", en El Mundo del Abogado, S.E., México, año 8, n. 73, mayo de 2005.

LEÓN VILLALBA, Javier, Tráfico de personas e inmigración ilegal, S.N.E., Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2003.

LIMA MALVIDO, María de la Luz, "*Víctimas de la delincuencia organizada, trata y tráfico ilícito de personas*", en REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, P.G.R., México, D.F., sexta época, n. 4, diciembre 2000.

LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J, Derecho de familia, S.N.E., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1984.

MÉNDEZ PÉREZ, José, La adopción, 1ª ed. Editorial Bosch, Barcelona, España, 2000.

MONROY CABRA, Marco Gerardo, Derecho de familia y de menores, 2ª ed. S.E., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1991.

NACIONES UNIDAS, Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, S.N.E., Editorial Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos de América, 2004.

PÉREZ ALVAREZ, Miguel Ángel, La nueva adopción, 1ª ed., Editorial Civitas, Madrid, España, 1989.

PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel, Globalización, Tráfico Internacional ilícito de personas y Derecho Penal, S.N.E., Editorial Comares, Granada, España, 2004.

POLAINO, Aquilino, et al., Adopción, 1ª ed., Editorial Ariel, Barcelona, España, 2001.

SARIEGO MORILLO, José Luis, Guía de la adopción internacional, S.N.E., Editorial Tecnos, Madrid, España, 2000.

SEPÚLVEDA, César, Derecho Internacional, duodécima edición, Editorial Porrúa, México, 1981.

TAMÉS PEÑA, Beatriz, Los Derechos del Niño, 2ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005.

VARGAS CABRERA, Bartolomé, La protección de menores en el ordenamiento jurídico, S.N.E., Editorial Comares, Granada, España, 1994.

VARGAS GÓMEZ, Marina, et al., La protección internacional de los derechos del niño y la conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, 5ª ed., Editorial tips gráficos, México, 1999.

VINYET, MIRABENT, et al., Adopción y vínculo familiar, S.N.E., Editorial Paidós, Barcelona, España, 2005.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

“Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra”, Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949, D.O.F. 23 de junio de 1953, en TAMÉS PEÑA, Beatriz, Los Derechos del Niño, 2ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005.

“Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, Protocolo I”, Ginebra, Suiza, 8 de junio de 1977, D.O.F. 21 de abril de 1983, en TAMÉS PEÑA, Beatriz, Los Derechos del Niño, 2ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005.

“Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975, en BENAVIDES LÓPEZ, Jorge

Enrique, Lecciones de Derecho Internacioanal, 1ª ed., Editorial Señal Editora, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1989.

“*Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*”, La Haya, Países Bajos, 25 de octubre de 1980, D.O.F. 06 de marzo de 1992, en TAMÉS PEÑA, Beatriz, Los Derechos del Niño, 2ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005.

“*Convención sobre los Derechos del Niño*”, New York, Estados Unidos de América, 20 de noviembre de 1989, D.O.F. 25 de enero de 1991, en VARGAS CABRERA, Bartolomé, La protección de menores en el ordenamiento jurídico, S.N.E., Editorial Comares, Granada, España, 1994.

“*Convención de La Haya Sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*”, La Haya, Países Bajos, 29 de mayo de 1993, D.O.F. 24 de octubre de 1994, en TAMÉS PEÑA, Beatriz, Los Derechos del Niño, 2ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005.

“*Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores*”, Ciudad de México, 18 de marzo de 1994, S.R., en GIBERTI, Eva, et al., El poder, el no poder y la adopción, S.N.E., Lugar Editorial, Buenos Aires, Argentina, 1994.

“*Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*”, Palermo, Italia, 15 de diciembre de 2000, D.O.F. 2 de diciembre de 2002, en NACIONES UNIDAS, Guías legislativas para la aplicación de la

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, S.N.E., Editorial Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos de América, 2004.

“Protocolo Complementario a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños”, Palermo, Italia, 14 de febrero 2000, D.O.F. 10 de abril de 2003, en TAMÉS PEÑA, Beatriz, Los Derechos del Niño, 2ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005.

OTRAS FUENTES

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL, *“Tratados multilaterales”*, <http://www.oas.org/dil/esp/tratados.htm>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN AL PÚBLICO, *“La esclavitud, el tráfico de niños, la prostitución y demás formas intolerables de trabajo infantil en el punto de mira de la conferencia de Amsterdam”*, en Comunicado de prensa, 25 de Febrero de 1997, <http://www.ilo.org/global/lang--es/index.htm>

PÉREZ, Ana Lilia, “*La ruta del tráfico de niños*”, en Revista Contra Línea, año 2, n. 23, agosto 2006, http://www.chiapas.contralinea.com.mx/archivo/2006/octubre/htm/trafico_de_infantes.htm

RED PERUANA CONTRA LA PORNOGRAFÍA INFANTIL, “*Tráfico de menores*”, http://www.red.org.pe/trafico_de_menores.htm

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, “*Requisitos para la acreditación de una Entidad Colaboradora en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia*”, www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/c2.pdf

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, “*Lineamientos de operación del Consejo Técnico de Adopción*”, en Manual de procedimientos de adopción de menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 9 de marzo de 2009.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, ESPAÑA, “*Régimen jurídico, funcionamiento y habilitación de Entidades Colaboradoras en materia de Adopción Internacional*”, Extremadura, España, 30 abril de 2002, D.O.E. nº 52, de 7 de mayo de 2002, <http://jcpintoes.en.eresmas.com/index1.html>

CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL DE CASTILLA - LA MANCHA, “*Acreditación, funcionamiento y control de las entidades colaboradoras de*

adopción internacional", Castilla, España, 19 de abril de 2005, N.º.D. 86 de 2005, <http://sacm.jccm.es/Siaci/descripcion.asp?CodigoServicio=C25>